



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala del 16/04/2021)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Magistrada ponente¹, que declaró desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 9 de septiembre de 2020.

I.- ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado la Honorable Magistrada, declaró desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 9 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito dentro del proceso Ejecutivo de Nelly Guerrero Ortiz contra Transportes ARAMA SAS, tras considerar que, dentro de los tres días siguientes a la presentación del recurso de alzada, el interesado no sustentó los reparos esgrimidos en audiencia.

II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA

Inconforme con la anterior determinación y, el apoderado interpuso recurso de reposición, direccionado por la Magistrada Ponente², en los términos contemplados en el artículo 331 del C.G.P. Arguye el recurrente que presentó en oportunidad, 14 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, la sustentación del recurso de apelación, extrañada por el

¹ Doctora Clara Inés Márquez Bulla.

² Auto del 9 de marzo de 2021

Tribunal en el auto cuestionado, desconoce las razones por las cuales no fue remitido el escrito en el expediente, lo adosa para que esta Corporación lo tenga en cuenta.

Por auto del 09 de abril de 2021, el Tribunal solicitó al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, diera cuenta de lo informado por el recurrente, entidad que dio respuesta en oficio 0430 del 13 de abril.

III.- CONSIDERACIONES

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza, hubieran sido susceptibles de apelación.

La censura se centra en que el apoderado sí presentó oportunamente, los argumentos de su inconformidad contra la sentencia de primera instancia, por ello, deba admitirse la apelación incoada.

Para dilucidar el asunto, esta colegiatura, por auto del 9 de abril de 2021, solicitó al *A quo*, certificar la existencia del documento argüido por el recurrente, ese Juzgado, mediante proveído del día 13 del mismo mes y año, dio cuenta de haber recibido los reparos del recurso de apelación, el 14 de septiembre de 2020, escrito que, además, fue incluido en el expediente en los folios 174 y 175 y ordenó expedir la constancia solicitada

Sabido es que, de conformidad con el artículo 322³ del Código General del Proceso, cuando la sentencia de primera instancia es proferida en audiencia, la parte inconforme con lo allí decidido, debe manifestar en el acto, que impetra el recurso de alzada, esgrimiendo los reparos que considera propios, posterior a ello, cuenta con tres días, para argumentar esos cuestionamientos, si no lo hace en ese lapso, procede la desestimación de la apelación.

Teniendo en cuenta que, al momento de emitirse el auto objeto de súplica, la Magistrado Ponente no tenía dentro de la copia digital del expediente, la documental allegada por el demandante el 14 de septiembre de 2020 al correo electrónico del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, le resultaba forzoso, tal y como lo indica la referida normativa, declarar desierto el recurso, ante la aparente falta de sustentación de los reparos.

Empero, con la exposición que hizo el apelante y la certificación proveniente del *A quo*, de donde se colige que efectivamente el interesado, sí presentó dentro del término de los tres días siguientes a la sentencia los reparos a esa determinación, documental remitida por el Juzgado ante el requerimiento del Tribunal, deviene forzosa la revocatoria de la decisión que declaró desierto la alzada, tras verificarse el cumplimiento de la directriz normativa.

Corolario de lo anterior, el reparo del suplicante tiene visos de prosperidad, por ende, la Sala Dual revocará el auto proferido el 22 de febrero de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

³ ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

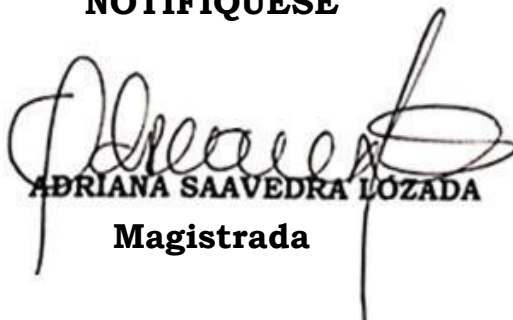
RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido el 22 de febrero de 2021, por la Magistrada ponente, dentro del proceso de emitido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito dentro del proceso Ejecutivo de Nelly Guerrero Ortiz contra Transportes ARAMA SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO. Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril veinte (20) dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en salas 10 y 12 del 09 y 16/04/2021)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C, en octubre 5 de 2020, con la que se desestimaron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I.- ANTECEDENTES

1.- Situación fáctica

El día 7 de junio de 2016 la Constructora Diana Verónica S.A. -deudora principal-, por medio de su representante legal Alberto Rafael Manotas Ángulo, Vicente Rafael Bustamante Urzola y Alberto Rafael Manotas Ángulo –como deudores solidarios- suscribieron el pagaré 001-008-629 del crédito 300005003013 en favor de la Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento, por \$860'000.000 más los intereses de plazo y de mora correspondientes.

La demandante afirma que el título-valor venció el 9 de julio de 2016 sin que los deudores hayan cubierto su importe, lo que hizo necesario que se iniciara su ejecución.

2.- Pretensiones

Librar mandamiento de pago contra los convocados y a favor de la Financiera Juriscoop S.A por las siguientes sumas: i) \$860'000.000 por concepto de capital, ii) los intereses corrientes liquidados hasta el 9 de julio de 2016 y iii) los réditos moratorios liquidados a la tasa pactada, sin exceder el máximo legal permitido, causados desde el 10 de julio de 2016.

Posteriormente, atendiendo a que la Constructora Diana Verónica SA se encuentra incurso en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, la acreedora haciendo uso de las disposiciones contenidas en el artículo 70 de la Ley de Insolvencia 1116

del 2006, optó por continuar con el ejecutivo contra los deudores solidarios Alberto Rafael Manotas Angulo y Vicente Rafael Bustamante Urzola.

3.- La defensa

3.1.- El ejecutado Alberto Rafael Manotas Ángulo se opuso al éxito de las pretensiones, formulando las exceptivas de *“inexistencia de incumplimiento”*, *“ausencia de culpa del demandado”* y *“la genérica o innominada”*.

Expuso, en suma, que no bastaba con la presentación del título-valor para exigir su cobro, sino que el ejecutante debió allegar las certificaciones o documentos que soporten el origen del dinero cobrado, sean estos el comprobante del desembolso, la solicitud del préstamo o el estado de cuenta. Además, adujo que el demandante debió demostrar la inobservancia de los deudores y acreditar que las obligaciones a su cargo fueron cumplidas.

En lo referente a la falta de culpa del demandado, indicó que él no puede asumir deudas frente a las cuales no se benefició, atendiendo a que el préstamo se dio en procura del desarrollo del objeto social de la empresa y no a su favor, por lo que no está obligado a asumirlas.

3.2.- Por su parte, Bustamante Urzola planteó idéntica postura a la de su coparte y adicionalmente propuso la excepción de *“doble pago”*, en sustento adujo que la acreencia perseguida también se encuentra reconocida dentro del proceso de reorganización que lleva la Constructora Diana Verónica SA ante la Superintendencia de Sociedades, habiendo una segunda acción sobre una misma deuda, lo que resultaría en un doble pago.

4.- La sentencia de primera instancia

4.1.- La sentencia del juez de primer grado consistió en desestimar las excepciones propuestas por el extremo demandado. Comenzó diciendo que no era necesario que el ejecutante probara el desembolso del crédito para que el título-valor preste mérito ejecutivo, ni tampoco que se adjuntara algún tipo de soporte adicional, pues no se trata de un título complejo que le quite autonomía al cartular. Indicó que la obligación existe per se y lo que debe hacer la contraparte es demostrar que hubo incumplimiento contractual, porque, por ejemplo, la suma no fue desembolsada o no corresponde a la realidad.

Afirmó que dentro del proceso hay un pagaré que no ha sido cuestionado, pues no hay ninguna duda que los demandados, por la razón que sea, suscribieron solidariamente ese documento, por lo que no pueden pretender que sea el acreedor el que acredite que le deben esa suma, ello va en contravía de la naturaleza del proceso ejecutivo que se caracteriza porque la obligación es indiscutible pero insatisfecha.

Determinó que no hay disputa en que los ejecutados efectivamente fungen como deudores solidarios, por lo que contrajeron una obligación exactamente igual a la de la sociedad, sin que puedan escudarse en que estaban cumpliendo con una formalidad, pues desde el punto de vista jurídico existen unas consecuencias de carácter legal profundas cuando una persona se obliga cambiariamente como codeudor, con ello manifiestan que asumen el compromiso o la obligación de responder por su pago al margen de que sean beneficiados o no, de manera que si la sociedad no respondió, son los deudores solidarios los llamados a hacerlo con su propio patrimonio, teniendo en cuenta que se concurre al proceso ejecutivo para lograr el pago de la acreencia, no para definir o declarar a los ejecutados como obligados o no.

Igualmente, frente al posible doble pago alegado consideró que está claro que Juriscoop SA asume el compromiso solemne de carácter legal, de informar dentro del proceso ejecutivo del abono o del pago total que se realice dentro del trámite de reorganización y viceversa, lo que de contera lleva que se deba presumirse la buena fe que dicta la Constitución Política de Colombia.

4.2.- Finalmente, atendiendo a la declaración realizada por el extremo pasivo, previa a los alegatos de conclusión, referente a la admisión a proceso de reorganización del obligado Vicente Rafael Bustamante Urzola¹, el *a-quo* la puso a disposición de la contraparte, para que, dentro de los tres días siguientes y conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 manifestara si continúa con la ejecución contra el otro demandado. Frente a lo anterior la ejecutante guardó silencio.

5.- El recurso de apelación

Se estudiará la apelación de la parte convocada a juicio de quien, en suma, expuso que la decisión de primer grado debía variar porque:

i) Aun cuando hay una postura acerca de la autonomía del título-valor ello no impide que para tener certeza acerca de la deuda que se está exigiendo se pida la prueba del desembolso.

Adicionalmente, discute que no puede cobrarse un dinero si previamente el actor no ha demostrado el incumplimiento de la obligación, dado que quien afirma es quien debe probar. Igualmente, debe el demandante demostrar que atendió sus obligaciones. Además, debe haber certificación de los pagos adeudados y no adeudados lo que no es del caso.

ii) Si bien es cierto que no puede haber discusiones acerca de las circunstancias que rodean un pagaré, no se debe dejar a un lado que no existe ninguna culpa alrededor de los ejecutados ya que es claro que

¹ Auto n° 2020-01-350289 del 21 de julio de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, fl digital 8.

quien estaba asumiendo la obligación era la sociedad en virtud de su propio objeto comercial y la participación de los deudores se trató simplemente de una formalidad

iii) Se debe evitar un doble pago puesto que la misma Ley 1116 de 2006 de insolvencia lo que pretende es que todos los recursos se concentren en las empresas que están en ese proceso y aunque exista una posibilidad de reserva solidaria eso no garantiza que la obligación no se cubra dos veces. Por ello considera que en ese aspecto hay un vacío en la Ley de Insolvencia en tanto que permite que se sigan adelantando los procesos ejecutivos con los deudores solidarios, pues lo más lógico es que se suspendan los mismos.

II.- CONSIDERACIONES

6.1.- Presupuestos procesales

Nada tiene para contradecirse respecto a los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio porque éstos se acreditaron plenamente. La demanda fue correctamente formulada; las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas, para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento.

6.2.- Análisis del recurso y respuesta a los reparos

6.2.1.- Para desatar los reparos, se habrá de recordar que, de conformidad con lo reglado en los artículos 281 y 328 del C.G.P., la competencia del superior se circunscribe por regla general, a los motivos de inconformidad sustentados por el extremo apelante; razón por la cual, en sano respeto al principio de congruencia, el estudio que efectuará el Tribunal atenderá exclusivamente al objeto de la alzada.

Con tal propósito se analizará inicialmente el cuestionamiento referente a la carga del acreedor de demostrar el desembolso y el incumplimiento por parte del deudor y seguidamente el reparo frente a la falta de culpa atendiendo a que la firma del cartular se dio como mero formalismo para lograr el préstamo.

6.2.2.- Al respecto ha de tenerse en cuenta que el artículo 619 del Código de Comercio prevé que *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Dichos instrumentos incorporan el derecho a favor del acreedor, y la forma de lograr el pago al que se ha comprometido el deudor es precisamente con la presentación del documento que contiene esa obligación. La Corte Suprema de Justicia así lo precisó: *“El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se haya materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro. Ese ligamento indisoluble o nexo recíproco es lo que constituye la noción de incorporación”* (CSJ, SC-2768 de 2019, rad. 11001310303120100020503).

Entonces, en ese sentido no resulta necesario que junto con el cartular se allegue el contrato de mutuo, la prueba del desembolso o cualquier otro documento o soporte adicional; pues el título valor constituye por sí mismo el instrumento idóneo para ejecutar su cobro. Máxime, cuando los demandados lo firmaron en señal de otorgamiento y con el compromiso de pagarlo en un día determinado.

Cuestión contraria es que los convocados aleguen que no recibieron el dinero o que ya pagaron su importe, lo que no es del caso pues solamente se extrañó la prueba del desembolso, del estado de cuenta o del incumplimiento del obligado. Además, de aducirse que ya se realizó el pago la carga de demostrarlo estaría en cabeza del deudor quien es el que debe y puede acreditar que ya pagó la deuda, adjuntando, para el efecto, los comprobantes de consignación, extractos bancarios o cualquier otra prueba que permita demostrarlo.

Ahora, aun cuando los ejecutados aducen haber firmado el título-valor como un mero formalismo, no puede dejarse de lado que al suscribirlo lo hicieron en calidad de deudores solidarios lo que comporta que se obliguen en la misma medida que el deudor principal. En ese sentido dijo el Legislador que *“cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente”* (Art. 632 C.Co).

Lo que a todas luces no comporta un simple rigorismo, sobre todo si se tiene en cuenta que en el mismo pagaré los ejecutados acordaron que: *“prometo(emos) pagar incondicionalmente a la orden de FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su oficina BOGOTA GALERIAS la suma de ...”*², sin que ahora puedan relevarse de dicha declaración que, como ya se dijo, tiene consecuencias legales.

Lo anterior se da sin perjuicio de que el crédito haya sido otorgado en beneficio solamente de la sociedad, pues siendo de esa forma, los deudores solidarios que cubran el importe del préstamo pueden repetir contra el obligado principal, de ser el caso.

6.2.3- Finalmente, se reclama por parte del censor que la acreencia a favor de Juriscoop reconocida dentro del proceso de reorganización de la

² Expediente principal fl dig. 02, subfl. 2.

Constructora Diana Verónica S.A., trae como consecuencia un doble pago de la obligación si también se exige su cobro ejecutivamente.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 el demandante podrá optar por continuar el proceso ejecutivo contra los garantes si así lo elige, aun cuando el deudor principal este incurso en un trámite de insolvencia y su acreencia este allí reconocida.

A su vez, la misma normativa previendo la anterior circunstancia dispuso en su inciso segundo que quien realice el pago total o parcialmente deberá informarlo ante el juez del concurso con el fin de que sea tenido en cuenta en la calificación y la graduación del crédito.

Entonces, contrario a lo que expresa la parte pasiva, lo anterior no comporta un doble pago, pues le asiste el deber a las partes, tanto acreedor como deudor, de informar ante el juez de la ejecución o ante el funcionario del concurso, según sea el caso, de los abonos o pagos que se realicen a favor de la misma acreencia.

Es más, la misma Superintendencia de Sociedades en oficio 220-050250 del 5 de abril de 2018, conceptuó que *“ la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad... e.- Finalmente, se observa que cuando se celebre un acuerdo de reorganización entre la sociedad deudora y sus acreedores, no significa que por este hecho el acreedor beneficiario de la solidaridad, no pueda perseguir el cobro de la obligación a los codeudores solidarios dentro de un proceso ejecutivo, ni mucho menos predicarse tal posibilidad en caso de fracaso del acuerdo, toda vez que la ley no previó tal circunstancia, amén de que ello rompería el principio de la solidaridad, y por consiguiente, el ejercicio de los derechos inherentes a la misma. ... ”*.

En suma, partiendo de la solidaridad entre deudor y garantes que permite que el tenedor legítimo del título-valor pueda ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros (Art. 785 C.Co), se predica el doble cobro totalmente permitido por la Ley, lo que de contera no implica, insístase, un doble pago.

Así mismo lo ha entendido esta Sala en casos similares cuando ha dicho que *“(...) Pero óigase bien, es a los administradores como representantes de la entidad en insolvencia a quienes les está vedado realizar dichos actos, es decir, disponer del patrimonio de la sociedad concursada para no distraer los bienes con los cuales todos los interesados eventualmente se pagarán, ni beneficiar a uno o algunos de los acreedores desconociendo el derecho de los demás.*

Por tanto, contrario a lo considerado por el recurrente, nada impediría para que un codeudor se haga cargo -con su propio peculio- de una obligación

adquirida solidariamente con otro incursión en cesación de pagos. Al fin y al cabo aquel también contrajo la deuda y está obligado a responder por ella.

Recuérdese que por la solidaridad pasiva, y de ella no hay duda en este asunto, cuya discusión deriva de un título-valor signado por deudores en un mismo grado (C. Co. art. 632 y 825), el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos el total de la obligación pactada (C.C., arts. 1568 y ss.), o en palabras de la doctrina, “cada uno de los codeudores es obligado a la totalidad (in solidum) de una misma prestación (una res vertitur; eadem res, eadem pecunia) común a todos”, constituyendo además “una forma especial de garantía personal, puesto que el acreedor, en lugar de un solo deudor, tiene varios por el todo, contra los cuales puede accionar separada y principalmente. Su ‘derecho de prenda general’, en lugar de un patrimonio, tendrá tanto cuantos sean los deudores solidarios”.

Es más, esta eventualidad la previó la citada Ley 1116 de 2006 disponiendo que “en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios” (art. 70).

Es claro, entonces, que a pesar de resultar inviable proseguir el cobro coercitivo contra la sociedad insolvente, precisamente por el mentado principio de universalidad concursal, el acreedor por su derecho a ver satisfecha la obligación con cualquiera de los patrimonios de los obligados solidarios podía dirigir -y continuar- la acción compulsiva contra los deudores restantes.

Lo anterior no quiere decir que el mismo crédito deba pagarse dos veces, como parece entenderlo erradamente el censor, pues en este específico evento lo único que se propende es el cumplimiento de la prestación, bien sea que la honre el insolvente a raíz del procedimiento de reorganización o liquidación judicial, o los otros deudores a través del juicio ejecutivo, reitérese, todos ellos vinculados por su solidaridad.

Incluso, el legislador también previendo esos trámites paralelos estableció que “satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto” (L. 1116/06, art. 70). En otras palabras, los abonos o el pago total de la deuda realizados en la ejecución habrán de considerarse en el proceso de insolvencia, lo mismo que los realizados en ese procedimiento concursal deberán imputarse en el cobro proseguido contra los demás deudores solidarios no incursos en cesación de pagos,

*careciendo de virtualidad lo esgrimido por el recurrente para revocar lo así decidido por la juez de primer grado*³.

En conclusión, resulta acertada la decisión del fallador de primera instancia de desestimar las excepciones propuestas, por las razones anteriormente esgrimidas.

6.2.4- No obstante lo anterior, se evidencia un hecho nuevo que podría modificar el fallo, acerca de la situación jurídica del ejecutado Vicente Rafael Bustamante Urzola quien mediante Auto n° 2020-01-350289 del 21 de julio de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, fue admitido en proceso de reorganización abreviada. Lo anterior fue puesto en conocimiento del despacho al realizarse la audiencia el 5 de octubre de 2020, quedando a disposición del ejecutante por el término de tres días para que decidiera si continuaba la ejecución contra el deudor solidario restante, cumplido el plazo previsto aquel guardó silencio, por lo que se considera que conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, optó por continuar el proceso coercitivo contra el demandado Manotas Angulo.

Así, en aplicación del artículo 281 del Código General del Proceso que prevé la posibilidad de que se tenga *“en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión”*, en concordancia con el artículo 328 *ibidem* que establece que en segunda instancia solo se estudian los argumentos presentados por el apelante *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*. Resulta imperioso analizar las consecuencias que conlleva el inicio del proceso de reorganización de ese deudor solidario.

Por ende, como el artículo 20 de la Ley de Insolvencia establece que una vez iniciado el trámite concursal no se puede continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, se considera que la sentencia deberá modificarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución, pero solamente contra el ejecutado Manotas Angulo. En lo demás se mantendrá el fallo opugnado.

6.3.- Conclusión

Con lo expuesto, claro resulta que no está llamada a prosperar la oposición planteada por el extremo pasivo, toda vez que para iniciar el juicio compulsivo se presentó el único requisito que la ley prevé para tal fin, esto es, el título-valor que incorpora el derecho literal y autónomo que se pretende. Además, se estableció que en virtud de la solidaridad de los deudores que suscribieron el pagaré el acreedor tiene la potestad legal de perseguir el pago por parte de todos o solo de uno de ellos, prerrogativa

³ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de agosto de 2016. Ref. 008-2015-00747-01. M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón.

atendida por la ley de los procesos concursales que le permitió al acreedor hacerse parte dentro de ellos y proseguir el cobro frente a los demás deudores, sin que ello comporte un doble pago. Por último, de cara al fracaso de la impugnación y por virtud de la regla prevista en el numeral cuarto del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de ambas instancias al extremo pasivo.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida en octubre 5 de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta capital, únicamente en el sentido de indicar que la orden de seguir adelante con la ejecución se da solamente contra el ejecutado Alberto Rafael Manotas Angulo, en lo demás permanezca incólume el fallo referido.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia por haber oficiosamente prosperado parte del reparo traído por el recurrente.

TERCERO: En firme, devuélvase a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

[Con impedimento]



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110012203000201800665 00**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, se dispone:

1.- Requiérase nuevamente al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a efectos que remitan el expediente digital con radicado 110013103034201200247 00 con los permisos para visualizar y compartir.

2.- Continuando con el trámite correspondiente, se señala las **10:30 A.M. del 06 de mayo de 2021** a efectos de llevar a cabo el interrogatorio de OFICIO del demandante en revisión Leonardo Castiblanco Bolívar y de los demandados Nicolás Barrera Contreras, Luis Alberto Barrera Contreras, Jorge Alejandro Barrera Contreras y Héctor María Pérez, igualmente, en esa misma audiencia se escucharán los alegatos de las partes y de ser el caso proferir sentencia, conforme las previsiones del artículo 358 del Código General del Proceso.

Convóquese a las partes a través de la plataforma *Life-Size*, a efectos de la comparecencia y realización de esta vista pública y oportunamente remítase el link que les permita acceder a la plataforma y garantizar su comparecencia.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el núm. 4 de artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
000-2018-00665 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

RAD. 110013103004201700273 02

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL DE GASODUCTO MOVIL DE COLOMBIA S.A. ESP Y OTROS CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS.

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de esta anualidad.

Se pidieron como pretensiones declarativas, entre otras, el pago de la sumas de dinero estimadas en \$1.869.286.080 mcte.

El juzgador de primer grado, en sentencia emitida el 16 de octubre de 2019, denegó las pretensiones izadas en la demanda, decisión que fue confirmada por este Tribunal el pasado 27 de noviembre.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 338 del C.G. del P. establece que la casación procede respecto de aquellas sentencias proferidas por los tribunales de distrito judicial cuya “*resolución desfavorable*” al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv); interés económico que, a su turno, “*consiste en el desmedro que éste soporta a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo*” y que “*debe corresponder al valor actual del agravio, esto es, aquél que se irroga al recurrente en la fecha en que es proferido el fallo de segunda instancia*” (Corte Suprema de Justicia, Auto de 24 de abril de 2007, exp. C-0800131030042002-00122-01); en otras

R.I. 14838

palabras, la súplica denegada es la que “*determina el monto del daño y a la vez, la que permite cuantificar el interés para invocar la casación*” (Cas. Civ. Auto de 4 de noviembre de 2009).

En ese orden, se tiene que lo desfavorable al recurrente consistió, entre otras, en el reconocimiento al pago de las sumas contenidas en las pretensiones del libelo, estimadas en cuantía de \$1.869'286.080 mcte, excediendo así los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley, que para el presente año corresponden a \$877'803.000 mcte.

Con esta premisa, se advierte que resulta viable conceder el mentado mecanismo extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el 27 de noviembre de 2020, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(004-201700273-02)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Verbal de la Urbanización Privada Lomas de
Caujural Unidad Inmobiliaria Cerrada contra Entorna S.A.S.**

Exp. 01 2020 47156 01

En atención a lo que manifestó el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, se acepta el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que interpuso contra el auto que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 3 de noviembre de 2020, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no haberse causado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la citada entidad.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2019-82090-01
(T. 5 F. 256 Exp.)
Demandante: Conjunto Lagos de Córdoba Etapa II PH
Demandado: Construmat Center SAS y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Promotora de Proyectos Civiles SAS -Prociv SAS- contra el auto de 3 de julio de 2020, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en el proceso verbal de Conjunto Lagos de Córdoba Etapa II PH contra Construmat Center SAS y la apelante.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto recurrido, el funcionario de primera instancia rechazó el llamamiento en garantía que solicitaron las demandadas, respecto de Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros del Estado S.A., por considerar que esa forma de intervención procesal, se encuentra por fuera de sus facultades jurisdiccionales, que son excepcionales, según las normas constitucionales y legales que regulan la asignación de competencias a las autoridades administrativas.



2. Inconforme la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que sí es viable el llamamiento en garantía en proceso de acción de protección al consumidor, porque de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, esa figura hace parte de los asuntos procesales que debe atender la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando cumpla función jurisdiccional (págs. 118 y siguientes del cuaderno de copias digitalizadas Apelación Tribunal parte 2).

3. La superintendencia resolvió el recurso de manera desfavorable, insistiendo en su falta de competencia, siempre que las entidades a quienes se busca llamar en garantía no se encuentran bajo su vigilancia, así como tener en cuenta que el presente caso no es asimilable al caso citado por la demandada.

CONSIDERACIONES

1. El llamamiento en garantía se encuentra previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, y faculta a quien tenga derecho a exigir de un tercero la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir, en virtud de un derecho legal o contractual, o el reembolso total o parcial del pago a que fuese condenado mediante sentencia, para que pida la citación de ese tercero y en el mismo proceso se resuelva tal relación.

Con esta figura se pretende la aplicación del principio de la economía procesal, dado que se busca evitar la iniciación de una nueva litis, para hacer efectivo el derecho de regresión o de reversión, y engendra una verdadera acumulación de demandas o de procesos, debido a que uno es el inicial entre el demandante y el demandado, y el otro es el promovido por el llamante contra el llamado en garantía, para que en un proceso único se decida la primigenia relación sustancial debatida,



y en caso de ser afectado o condenado patrimonialmente el llamante, se decida también si tiene derecho a exigir del tercero llamado en garantía la indemnización de ese perjuicio que sufra, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia respectiva.

2. Examinado el caso que ahora ocupa la atención del Tribunal, es próspera la inconformidad del apelante, en la medida en que sí es factible el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, por supuesto que es posible esta figura en el proceso de protección al consumidor, sin que eso conlleve un desbordamiento de las funciones jurisdiccionales a cargo de la superintendencia *a quo*.

3. Para comenzar, el Tribunal tiene claro que la competencia de las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, es excepcional, como emana del artículo 116 de la Constitución Política, lo cual, por demás, es acorde con la estructura del Estado democrático de derecho, una de cuyas bases es la división de poderes, y que la resolución de los conflictos esté a cargo de los jueces. Justamente, el inciso 3° del citado precepto manda: *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.”*

Acorde con ese molde constitucional, la ley otorgó a varias autoridades administrativas, como la Superintendencia de Industria y Comercio, ciertas facultades para dirimir algunos asuntos, como la protección de los consumidores, según la ley 1480 de 2011, en concordancia con el precepto 24 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.



Desde luego que la restricción constitucional antes comentada, es aplicable en cuanto a los asuntos o conflictos que, en sede jurisdiccional, pueden conocer las autoridades administrativas, pero ya incluido uno de ellos en el ámbito de traslado de competencia, es lógico que la facultad de esas entidades también comprenda los aspectos objetivos o subjetivos colaterales, que tengan una relación estrecha con el campo protector propio de la respectiva acción jurisdiccional, verbigracia, del consumidor.

4. En el evento de autos, fuera de discusión que el conocimiento de la acción de protección al consumidor, correspondió a prevención a la Superintendencia de Industria y Comercio, según la elección de la parte actora, acorde con las aludidas reglas de la ley 1480 de 2010 y el artículo 24, numeral 1º, del CGP, tiene cabida el llamamiento en garantía a las entidades de seguros citadas en los antecedentes, examinado que los llamantes aducen una relación de garantía de las llamadas, según se afirmó, y formalmente se invoca en relación con la responsabilidad sustancial debatida, desde luego que sin perjuicio de lo que se resuelva en el fallo.

Ahora bien, debe entenderse la diferencia entre el presente caso y aquel examinado por la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia STC6760 de 29 de mayo de 2019. En este, como lo advirtió la SIC, se trata de un intento de llamar en garantía a entidades financieras, cuya relación con los demandados se da por medio de un contrato de seguros. Situación que difiere a la citada sentencia en la falta de una cadena de consumo que involucre al consumidor demandante, y a quien se pretende llamar en garantía.

5. Por supuesto que dentro del radio de competencia de la SIC, debe entenderse incluida la posibilidad de que se llame en garantía a un tercero, en estos procesos, porque en asunto guarda similitud, tanto este Tribunal como la Corte Suprema de Justicia, han aceptado esa



vinculación en juicios de protección al consumidor, sin alterar la facultad de la respectiva entidad administrativa.

Así, en la citada sentencia STC6760-2019 de 29 de mayo de 2019, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que aunque la competencia a prevención, de la Superintendencia de Industria y Comercio en funciones jurisdiccionales autorizadas por la Constitución y la ley, se limite a ciertos conflictos especiales, esa autoridad no puede desconocer las vicisitudes que afloran en el interior de los procesos, y *“como juez de la causa no puede dejar de brindarle la solución jurídica que... requieran”*.

Explicó que según el artículo 58 de la ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-, para los procesos por violación de los derechos de los consumidores, previstos en normas generales o especiales, excepto de responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, la SIC *“tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”*.

De ahí que, agregó, sin perjuicio del traslado excepcional de competencias a autoridades administrativas, debe apreciarse en concreto que *“si para la acción de protección al consumidor, como uno de los específicos casos en que el Estado le otorga esas facultades a la Superintendencia de Industria y Comercio para dirimirlo, correspondía a esa entidad desatar la controversia suscitada, lo que implica tramitar y definir las etapas procesales previstas en el estatuto adjetivo, entre ellas la tramitación del llamamiento en garantía como figura jurídica admisible en esos juicios, como lo haría el juez ordinario permanente si se le hubiera asignado el conocimiento del caso”*.



Naturalmente que el admitir un llamamiento en garantía, *“no conlleva que esté invadiendo la competencia del juez ordinario que habría de definir si hubo o no incumplimiento del llamado frente al llamante, quien en últimas es quien como proveedor el que debe responder ante el consumidor del producto.”*

Por cierto que en otro pronunciamiento este Tribunal estimó que si en un proceso verbal se permite el llamamiento en garantía, y tal es el procedimiento en los litigios de protección al consumidor, emerge que es factible tramitar en estos asuntos esa especial forma de intervención, que no puede rechazarse *“so pretexto de la excepcionalidad de las facultades de la Superintendencia, pues ello constriñe los derechos que la Ley le otorga al demandado para ejercer su defensa, con afectación del real acceso a una pronta y cumplida administración de justicia, un sacrificio del principio de economía procesal y de la primacía del derecho sustancial, como consecuencia de la aplicación restrictiva de una norma procesal, pasando por alto la unidad de objeto de los litigios que abren la posibilidad de ser dirimidos en el mismo trámite, razones por las que se revocará la decisión cuestionada y en su lugar se admitirá el llamamiento en garantía para que se continúe con el trámite que corresponda”*¹.

6. En consecuencia, la argumentación de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto a su falta de competencia para analizar la procedencia de un llamamiento en garantía, carece de sustento, además de que las razones expuestas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 6760 de 2019, no permiten concluir en la improcedencia del llamamiento en garantía si no llega a existir la cadena de consumo, porque ese tema deberá ser estudiado en la sentencia.

¹ TSB, Auto de 20 de junio de 2019. Exp: 01-2018-74862-01.



7. Total que debe revocarse el auto recurrido, para en su lugar ordenar el trámite del llamamiento en garantía. Sin costas por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar resuelve:

Ordenar al juzgado de primera instancia que dé a la demanda de llamamiento en garantía, el trámite que legalmente corresponda.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintiuno

Ref.: Verbal de Luis Eduardo Martínez Tejada Vs. Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Rad.: 1100 1319 9003 2019 00127 01

Al efectuar el examen del expediente a fin de proveer sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 27 de octubre de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se advierte que en el trámite del presente caso se incurrió en defectos que determinan la nulidad de lo actuado a partir de ese fallo, inclusive, para lo cual es menester sentar siguientes consideraciones:

En el presente caso se tiene que las pretensiones de la demanda apuntan a que se declare que: (i) entre el Banco Itaú Corpbanca S.A. y Luis Eduardo Martínez se generó una relación de consumo; (ii) el demandado incurrió en conductas constitutivas de violación de sus obligaciones legales, reglamentarias y negociales; (iii) el actor no está obligado, por no ser avalista debido a la ineptitud del título valor, a efectuar los pagos que hizo para cubrir las cuotas en mora a cargo del Fideicomiso Paradas Camina. Subsidiariamente se solicitó que se declare que luego de la suscripción del pagaré por el demandante como avalista, operó el fenómeno de la novación, y por tanto, la garantía personal consistente en el aval se extinguió.

Ahora bien, dentro de los hechos relevantes se narró que Luis Eduardo Martínez Tejada suscribió como avalista el pagaré n°. 9005090657 y se cuestiona que la rúbrica se efectuó *“sin la documentación soporte del crédito, únicamente con la manifestación verbal del fideicomitente gestor de que dicho pagaré era una exigencia del banco para el desembolso de un crédito adicional por \$1.200.000.000...”*¹, además se agregó que tal título valor y su carta de instrucciones contienen errores *‘que los hacen ineptos’* para instrumentar la operación, puesto que se identificó erradamente al deudor principal.

En punto a la invocada novación se expuso, a grandes rasgos, que *“las múltiples operaciones de crédito entre el fideicomiso y el avalista fueron recogidas dos veces en un solo producto, unificándose deudas derivadas de distintos productos financieros, capital, intereses, etc., y las nuevas operaciones de crédito nacieron con condiciones sustancialmente distintas a las inicialmente previstas. Es decir, hubo dos novaciones, como se ha puesto de presente, pero el título inepto sobre el que recayó el aval no se repuso nunca”*²

De lo detallado se sigue que dentro de las variadas pretensiones y hechos relatados por el demandante, éste persigue, entre otras aspiraciones, que se declare el decaimiento en su totalidad del contenido del cartular que suscribió, invocando unas supuestas falencias en la identificación del deudor principal de la acreencia, como en la existencia de una eventual novación, que de contera, extingue la obligación que signó como avalista. Ahora, de escrutar el pagaré n°. 9005090657 se observa que el obligado cambiario fue el Fideicomiso Paradas Camina Sas, y como avalistas participaron los señores: Jorge Miguel Camacho, Carlos Andrés Martínez

¹ Página 2 archivo ‘2019006945-000-000’ carpeta ‘000’ del expediente digital.

² Página 6 ibídem.

Charry, Julián Darío Pineda Baquero, Juan Manuel Camacho y Luis Eduardo Martínez (acá demandante).³

No obstante, verificado el expediente se observa que no fueron vinculados al proceso tanto el deudor principal⁴, como todos los garantes de la acreencia, personas que debieron ser citadas como litisconsortes necesarios y con ellas se hace imperiosa la integración del contradictorio, habida cuenta que, sin lugar a dudas, de prosperar la pretensión de ‘ineptitud del pagaré’, o en su defecto la novación, se alteraría un acto jurídico que se encuentra consolidado.

Al efecto, nótese que en lo que respecta al litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Cgp, preceptúa que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*.

Frente al criterio para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario ha dicho la jurisprudencia que *“no a toda relación jurídica o pretensión que tenga venero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinción, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, ‘la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...’ sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella,*

³ Página 47 y s.s. ‘2019006945-000-000 (1)’ carpeta ‘000’ del expediente digital.

⁴ Patrimonio autónomo que en la actualidad tiene la calidad de parte (art. 53 Cgp)

cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.” (CSJ, Cas. Civil, sent. oct. 6/1999. Exp. 5224. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

Por ende, se repite, en el *sub judice* era imperiosa la participación de las personas en referencia, comoquiera que la eventual ineptitud del título – como fue pedida-, inclusive por circunstancias que atañen a la plena identificación del obligado cambiario, más no del avalista, conllevaría a que el negocio jurídico decayera para todos los suscriptores, y por ende, todos resultarían afectados –positiva o negativamente-, con una eventual declaratoria del tal magnitud. Por demás, en caso de que hipotéticamente se hubiera configurado la alegada novación del cartular, tal circunstancia no competiría simplemente a la condición de avalista del demandante, habida consideración que abarcaría en integridad el contenido cambiario del cartular.

Cosa distinta sería que las aspiraciones se hubieran enfocado a cuestionar vicisitudes exclusivas por las cuales se perturbara solamente la relación individual del demandante para con el acreedor, sin restarle mérito cambiario al pagaré respecto de los demás partícipes, pero tal situación no acontece, pues se repite, se invocaron supuestas falencias en la identificación del deudor.

La anterior omisión configuran la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.⁵, pues no se notificó la existencia del proceso a las citadas personas, irregularidad insanable precisamente por el hecho de su falta de vinculación.

⁵ “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Por lo expuesto, se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, inclusive, para que se disponga la citación de todas las personas, naturales y jurídicas, que participaron en la suscripción del pagaré n°. 9005090657, como litisconsortes necesarios de la parte demandante, dejando a salvo las pruebas practicadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1319 9003 2019 00127 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8adf62748a2717661e1749ce8e269bc6e551b3204e7d9ca29129f3450fb241**
Documento generado en 20/04/2021 06:20:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Gustavo Rodríguez en representación del niño Erick Hair Rodríguez Hernández
Demandados	Royal & Sun Alliance S. A. Banco de Occidente S. A. Leasing de Occidente S.A.S. Transportes Vigía S. A. Ge oil & GAS ESP Colombia SAS Cesar Alejandro Flórez Martínez Oscar Javier Flórez Martínez Adriana Janeth Santander Arias.
Vinculado	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales
Radicado	11 001 31 03 001 2015 00778 07
Decisión	Niega aclaración y adición

1. Se denegará la solicitud de “aclaración” formulada por el Procurador 13 Judicial para Asuntos Civiles en relación con la sentencia del 3 de marzo de 2021, en el asunto en referencia.

Es patente que esa providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan “*verdadero*” motivo de duda en la parte resolutive o que influyan en ella (inciso 1° del artículo 285 del CGP).

En la sentencia quedó definida la decisión adoptada, contiene los fundamentos jurídicos por los que se resolvió modificarla, el reconocimiento de perjuicios y la revocatoria de la condena en costas impuesta a la demandante.

No se advierte en la motivación sentido contrario o ambiguo con incidencia en su parte resolutive como se pretende hacer ver.

Otra cosa es que el solicitante no comparta los razonamientos que esta Colegiatura expuso para resolver el caso, en particular que se hubiese desechado sus reparos por no haberlos sustentado en la oportunidad otorgada para ese efecto.

Con respecto a las fórmulas matemáticas aplicadas para calcular las indemnizaciones, se denota que contienen la fuente especializada de donde fueron tomadas y por eso el mero desconcierto del recurrente se torna insuficiente para ver un verdadero motivo de duda.

Igual suerte corre el argumento relacionado con la competencia que tenía esta Colegiatura para resolver el recurso de alzada de cara a las partes apelantes, si algo es claro en esa providencia es que los reparos no sustentados no fueron analizados.

No se olvide, el numeral 3) del artículo 322 del Código General del Proceso, impone que quien apela, al momento de interponer el recurso debe precisar *“de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*, además que si no sustenta el juez de segunda instancia lo declarará desierto.

A pesar de que el inconforme no sustentó sus reparos, se tuvo en cuenta que como ante el juez de primer grado se plegó a los formulados por la demandante quien sí procedió en ese sentido, en garantía del derecho a la doble instancia se resolvieron estos sin aplicar la mencionada consecuencia procesal, determinación que también es clara.

En lo que atañe a discusiones teóricas que puedan surgir en torno al régimen de responsabilidad extracontractual aplicado, no se avizora su incidencia concreta en la parte resolutive y menos que incida en ella como entender algo diferente a lo resuelto.

La insatisfacción del solicitante con los razonamientos que se expusieron en la aludida providencia no genera el efecto contemplado en el artículo 285 del Código General del Proceso¹.

2. La solicitud de “*adición*” se cimentó en que debieron resolverse los reparos del memorialista. Sin embargo, la mera falta de sustentación de estos que acarreaba una sanción más drástica de vela que lo pedido no tiene fundamento, en últimas se resolvieron los argumentos sustentados en segunda instancia a los que también estaba adherido el solicitante.

Resulta claro entonces que no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, requisitos sin los cuales la solicitud de adición está condenada al fracaso de conformidad con el artículo 287 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. Denegar las solicitudes de aclaración y adición formulada por el Procurador 13 Judicial para Asuntos Civiles respecto de la sentencia del 3 de marzo de 2021, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados²

1 CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; abril 25 de 1997, exp. 6568; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552 y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611. “no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”, y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”.

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

345ffbcc2a2a07b91434754fb1fa509901ec948a2b3ea1432ffb4fe40f720570

Documento generado en 19/04/2021 07:41:47 PM

² Documento con firma electrónica colegiada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 008 2012 00684 01 Procedencia: Juzgado 48 Civil Circuito.
Proceso: Ejecutivo, Banco Caja Social Vs. Jorge Alejandro Martínez López.
Asunto: **Apelación auto que no tuvo en cuenta contestación de demanda.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 29 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

1. En el auto materia de impugnación, el *a quo* resolvió no tener en cuenta, por extemporánea, la contestación de la demanda presentada por Jorge Alejandro Martínez López, y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución.

2. Inconforme, el referido ejecutado interpuso recurso de apelación. En apoyo, señaló que mediante auto de 7 de diciembre de 2017 quedó notificado del proceso por conducta concluyente; que formuló reposición contra el mandamiento de pago, en donde alegó prescripción; que ese recurso fue resuelto en proveído de 7 de junio de 2018 -notificado al día siguiente-, y por tanto, el término para contestar la demanda empezó a correr desde el 9 de ese mes y año y vencía el 22 siguiente; y que en ese sentido, al haber presentado la contestación el 18 de junio de 2018, es claro que se encontraba dentro del lapso correspondiente, por lo que no es entendible la extemporaneidad indicada.

3. El apoderado de la parte ejecutante manifestó que el citado demandado quedó notificado por conducta concluyente desde el 7 de octubre de 2016 al presentar memorial con objeción a la liquidación del crédito; que el término para contestar la demanda y formular excepciones empezaba a

correr desde el 8 siguiente; y que, por ende, el escrito presentado por el deudor es extemporáneo.

4. Inicialmente el recurso se inadmitió, pero en sede de súplica, tal decisión fue revocada en Sala Dual

CONSIDERACIONES

1. De manera primigenia se pone de presente que lo dicho por la parte ejecutante en lo que atañe a la fecha en que se tuvo por notificado al demandado Jorge Alejandro Martínez López no podría ser de recibo en este grado jurisdiccional, en tanto que el *a quo* resolvió lo atañadero a esa materia en providencia de 7 de diciembre de 2017, la cual quedó en firme pues no se interpuso recurso ordinario alguno, de donde lo allí resuelto no podría modificarse en este escenario.

2. Precisado lo anterior, se tiene que en materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos

o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron, de entrada se precisa que en este caso, cuestiones ajenas a lo manifestado en la alzada no podrán ser analizadas.

3. A la luz de los mencionados presupuestos, y centrado el asunto exclusivamente en el reparo expresado en el escrito de apelación, cuestión delimitada con suficiencia en los antecedentes de esta providencia, se advierte que, por las particularidades y especificidades del presente caso, la reposición que el demandado Martínez López interpuso contra el mandamiento de pago no pudo haber tenido la virtualidad o eficacia para interrumpir el término con el que aquél contaba para contestar la demanda y presentar excepciones, por lo que la decisión ahora cuestionada debe convalidarse.

En efecto, si bien dicho ejecutado interpuso el referido recurso contra la orden de apremio, lo cierto es que ese medio ordinario de impugnación fue rechazado por el a-quo por extemporáneo en auto de 7 de junio de 2018, determinación que cobró firmeza y plena ejecutoria al no haber sido atacada por medio alguno, circunstancia que no puede modificarse ahora en virtud de la competencia limitada que existe en materia de apelación de autos bajo el sistema procesal que rige en la actualidad¹.

Bajo la anterior línea, entonces, es claro que un recurso formulado por fuera del término dispuesto para ello, según decisión que quedó en firme en el presente proceso -itérase-, no podría acarrear la consecuencia de que trata el inciso 4° del artículo 118 Cgp. En otras palabras, la extemporaneidad de un recurso surtiría el mismo efecto de no haberse formulado, y en ese sentido, su mera presentación no lograría interrumpir el lapso con el que contaría una parte para acometer determinada

¹ Inc, 3° art. 328 Cgp: “En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”.

actuación procesal, en el *sub lite*, contestar la demanda, pues para ello se habría requerido que fuera procedente para resolución de fondo.

Debe acotarse, en consonancia con lo anterior, que al haber sido rechazado por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, y al quedar en firme esa decisión sin cuestionamiento alguno por alguno de los extremos del proceso, no podría ser de recibo lo dicho por el apelante en cuanto a que el tiempo para allegar contestación de la demanda comenzó a transcurrir desde el día siguiente al de la notificación por estado de tal auto de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 29 de mayo de 2019 por el Juzgado 48 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 008 2012 00684 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebca637df912eb1e92af6279a28c96fd0bd3b8a73a4dfa77f28f2672756db2a**
Documento generado en 20/04/2021 06:18:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Marisol Rodríguez
Demandado	Luis Alfonso Pérez Arango, C. P. O S. A. Compañía Salud Total S. A. E. P. S.
Radicado	11 001 31 03 021 2012 00517 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto de 2 de marzo de 2021, el suscrito Magistrado admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa oportunidad se ordenó imprimirle a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y por tal virtud, se concedió a la parte apelante un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 3 de marzo de 2021 y se anexó el correspondiente auto, como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/64405153/E-35+MARZO+3+DE+2021.pdf/cf805c60-32c0-417b-b757-bacf0ff58f2f>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/64405153/PROVIDENCIAS+E-35+MARZO+3+DE+2021.pdf/364197da-2375-4f88-b5c0-688e2e5e428b>

4. Teniendo en cuenta que el referido auto fue notificado por estados del 3 de marzo de 2021 y quedó ejecutoriado el 8 de marzo siguiente, los cinco días para

sustentar vencieron el 15 de marzo del mismo año, sin que la parte apelante cumpliera con la carga de sustentar su recurso en segunda instancia.

Nótese, mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2021, solicitó *“tener en cuenta lo sustentado en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, en audiencia de fallo de primera instancia, toda vez que en esta sustentación se solicitaron los reparos a la sentencia emitida por el a quo”*.

Sin embargo, olvidó que sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 418/19 se decantó por la siguiente tesis: *“el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior (...), y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso”*.

En esa oportunidad se explicó: *“[t]ratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia (...) cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior”*.

En este caso, se echa de menos que la demandante hubiese efectuado la sustentación de su recurso a partir de los reparos presentados ante el juez inferior, se restó importancia a la consecuencia procesal que acarreaba la inobservancia de esa carga procesal avalada por dicha Corporación en estos términos: *“de omitirse alguna de estas dos actuaciones, el medio de impugnación podría ser declarado desierto por cualquiera de las dos autoridades judiciales que participen en esta actuación”*.

No puede entenderse que los reparos efectuados en primera instancia relevaban a la demandante de sustentar en segunda porque sería tanto como desechar que en dicha providencia se dijo que *“[e]sta opción interpretativa se aparta del tenor literal de la disposición y del contexto procesal en el que se inscribe (...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia”*.

Razonar de manera diferente es pasar por alto que el órgano de cierre en materia constitucional de forma conclusiva sostuvo *“no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior”*.

5. En ese orden, la parte recurrente no cumplió con la carga de sustentar la apelación dentro del término concedido en segunda instancia, no desarrolló los reparos presentados ante el juez de primer grado, situación que impone aplicar la consecuencia procesal advertida y contenida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, esto es declarar desierto dicho medio de impugnación como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23bc337ffd8baa8d381637ee9019d8df070d4033587063da125e15a479d5635

Documento generado en 20/04/2021 03:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Marisol Rodríguez
Demandado	Luis Alfonso Pérez Arango, C. P. O S. A. Compañía Salud Total S. A. E. P. S.
Radicado	11 001 31 03 021 2012 00517 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Prescinde de resolver apelación de auto por carencia actual de objeto

Teniendo en cuenta que mediante auto de la fecha se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, denegatoria de las pretensiones en contra de la parte demandada, por carencia actual de objeto se prescinde de resolver el recurso de alzada interpuesto por Generali Colombia Seguros Generales S.A. (llamada en garantía) contra auto del 16 de junio de 2010, a través del cual se decidió de forma negativa la excepción previa de cláusula compromisoria y solicitud de nulidad procesal (fls. 736 y 737, C.1.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f99c21abc3d485eb840fbb99ea45de3ade39060a0ec5b693f76a18458ec7800

Documento generado en 20/04/2021 03:34:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en Sala dual ordinaria virtual de 16 de abril de 2021.

Radicación: 11001-3103-010-2015-00690-02
Asunto. Responsabilidad Civil Extracontractual
Recurso. Súplica
Demandante: Colbank S.A. Banca de inversiones y otro.
Demandado: DMG Grupo Holding S.A. en Liquidación
Ingreso. 19/03/2021

Decídese el recurso de súplica incoado por el extremo actor, frente al auto de 8 de marzo de 2021, dictado por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, dentro del juicio de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El proveído censurado, por una parte, rechazó la solicitud de nulidad y pérdida de competencia propuesta por el apoderado de la parte demandante -art. 121 del C.G.P. y, por la otra, denegó por extemporáneas la totalidad de las peticiones probatorias solicitadas por ambos extremos de la litis.

Frente a lo primero, sostuvo que no se encontraban configurados los presupuestos para alegar la causal de invalidez invocada por el extremo actor, al haber sido saneada, en

tanto que, de entenderse que el 12 de enero de 2021 finalizó el término de un año para zanjar la alzada propuesta en el *sub júdice*, como lo sostiene el proponente de la nulidad, “*el mismo convalidó la actuación cuando radicó memoriales en enero 26 y 29 del año en curso sin que hubiera efectuado ningún tipo de inconformismo frente al fundamento de su actual pretensión*”, al no haber alegado nunca las circunstancias que ahora reclama, ratificando con su actuar la falta de influencia en el curso del trámite que podía provocar la superación del término legal previsto para emitir el fallo, máxime cuando ese despacho dio a conocer a “*las demás integrantes de la Sala y a la Presidencia de la Corporación, las irregularidades presentadas en el trámite de segunda instancia en torno a la filtración al público de los proyectos de decisión, para así solicitar que sea la magistrada quien sigue en turno quien asuma el conocimiento*”.

En cuanto a lo segundo, explicó que excepcionalmente en sede de segunda instancia hay lugar al decreto de pruebas, siempre y cuando converjan los requisitos de oportunidad y adecuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 327 del C.G.P., sin que en el caso objeto de estudio estuviera presente el primero de los nombrados, pues, las peticiones probatorias fueron formuladas cuando cobró ejecutoria el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación – **07 de noviembre de 2019-**, resultando extemporáneas las solicitudes presentadas en ese sentido.

2. El extremo convocante inconforme con la determinación atinente a la nulidad por la pérdida de competencia, solicitó revocarla, reclamando en lo medular y, de cara a la sentencia C-443 de 2019, que el aludido fenómeno procesal tenía lugar en el evento en el que una de las partes lo solicitara antes de emitirse sentencia, tal y como ocurrió en el caso en particular, pues, el 24 de febrero de 2021, presentó un memorial en ese sentido, momento para el cual no había existido pronunciamiento de fondo por parte de la Magistrada ponente, encontrándose más que vencido, para ese momento, el término máximo de un año para zanjar la segunda instancia.

Ello, por cuanto, el proceso fue radicado ante la Sala Civil de esta colegiatura el **23 de octubre de 2019** y, al haber hecho uso el despacho del inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., el plazo en comento inicialmente culminaba el **22 de octubre de 2020**, pero con ocasión a la suspensión de términos a raíz de la pandemia, lo cual tuvo ocurrencia entre el 16 de marzo de 2020 y el 25 de mayo de ese año, dicho tiempo feneció la segunda semana de enero de 2021.

Así mismo, puntualizó que ante una serie de irregularidades desplegadas por la liquidadora de la demandada, solicitaron a la funcionaria sustanciadora indicara una fecha

concreta para dictar sentencia, máxime cuando la misma dispuso en dos ocasiones la prórroga de la instancia, esto es, en autos de 7 y 18 de junio de 2020, pese a que el inciso 5° del artículo 121 consagra esa posibilidad por una sola vez.

3. A su turno, la parte demandada pidió dejar incólume la determinación censurada, en el entendido que su contradictora no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 135 del C.G.P, en razón a que de acuerdo con lo normado en el artículo 135 del C.G.P. no podrá alegar nulidad quien haya actuado en el proceso luego de ocurrida la misma, al entenderse la misma saneada, indistintamente de la causal invocada,

Aunado a lo anterior, sostuvo que de no proferirse la decisión de fondo por la Magistrada Saavedra Lozada, incurriría en el evento descrito en el numeral 7° del artículo 133 del C.G.P, pues, de acuerdo a lo allí descrito, sería nula la sentencia dictada por un juez distinto ante quien fue sustentada la alzada.

4. Una vez surtido el traslado previsto en los artículos 110 y 332 del C.G.P., procede desatar la súplica, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El estudio de la súplica aquí propuesta resulta viable, en tanto que el proveído impugnado, entre otros aspectos, resolvió sobre la nulidad por pérdida de competencia, auto susceptible de apelación según lo prevé el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P, siendo, por ende, recurrible en súplica acorde con lo consagrado en el canon 331 *ibidem*.

2. Ahora bien, dados los contornos del asunto, preliminarmente se considera relevante recordar que ciertamente, debido a la contingencia por el Covid-19 el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-115171¹, PCSJA20-115182², PCSJA20-115193³, PCSJA20-115214⁴, PCSJA20-115265⁵, PCSJA20-115286⁶, PCSJA20-115327⁷, PCSJA20-115468⁸ y PCSJA20-115499⁹, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia,

¹ Suspendió términos entre el 16 al 20 de marzo de 2020.

² Mantuvo la suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes entre el 16 y el 20 de marzo de 2020.

³ Suspendió los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020.

⁴ Prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020

⁵ Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 al 12 de abril de 2020.

⁶ Suspendió los términos de ciertas actuaciones administrativas del 24 de marzo al 12 de abril de 2020.

⁷ Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional del 13 al 26 de abril de 2020.

⁸ Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

⁹ Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

levantándola paulatinamente, a través de las excepciones que fue autorizando en varias materias, entre ellas las de carácter civil¹⁰.

Ahora, en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, ese cuerpo colegiado excluyó de dicha interrupción, algunos asuntos en materia civil, por ejemplo, en el numeral 7.1 del artículo 7° previó que se podían adelantar: “(...) *en primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*”; es decir, permitió la resolución de fondo de los litigios cuya decisión se pudiera emitir por escrito, incluyendo aquellos en que procedía emitir un fallo anticipado. Así como, el trámite y decisión de la apelación de sentencias (núm. 7.2), lo que comportó la reanudación de los términos legales en esos precisos asuntos, a partir del primer día hábil siguiente, esto es, el 26 de mayo de 2020.

3. Dicho esto, escrutada la actuación emerge que ciertamente este asunto fue asignado a la Magistrada Saavedra Lozada el 23 de octubre de 2019, por lo que, en línea de principio, los 6 meses para decidir el recurso de apelación acaecían el 23 de abril de 2020; sin embargo, ese despacho de manera antelada, mediante proveído de 7 de febrero de 2020, prorrogó la instancia con apoyo en lo previsto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P. y, aun cuando, nuevamente en auto de 17 de junio de 2020, al correr el traslado al apelante para que presentara la sustentación de la alzada, se pronunció una vez más sobre la prórroga de la instancia, lo cierto es que ya estaba extendido el plazo en comento con ocasión a la decisión de febrero 2020, siendo esa decisión y, no, la de junio la que amplió el plazo para fallar, tal y como fue clarificado en el proveído suplicado, sin que pueda entenderse, como lo pretende el recurrente, que el despacho hizo uso de esa facultad de manera duplicada.

Siendo ello así, la instancia debía dirimirse, a más tardar, el 23 de octubre de 2020; sin embargo, en virtud de la suspensión de términos a raíz de la emergencia sanitaria por la propagación del virus Covid 19, ese plazo se extendió hasta la segunda semana de enero de 2021.

4. No obstante lo anterior, ocurre que el artículo 121 del C.G.P. generó una serie de debates y posturas jurídicas, dirimidas, finalmente, con la emisión de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 (25 de septiembre de 2019), por medio de la cual la Corte Constitucional declaró en dicha providencia, entre otros aspectos, la inexequibilidad de la

¹⁰ Acuerdos PCSJA20: Nos.11546 de 25 de abril de 2020, 11549 de 7 de mayo de 2020, 11556 de 22 de mayo de 2020, 11567 de 5 de junio de 2020, 11581 de 27 de junio de 2020.

expresión de “pleno derecho” contenida en el inciso 8° del artículo 121 del Estatuto General Procesal, pero al mantener lo atinente a la nulidad, precisó que:

“...la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”. (Negrilla y subraya fuera del texto Original)

Así mismo, puntualizó, que **“la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla,** cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. **Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.** (Negrilla y subraya fuera del texto Original)

Bajo esos argumentos, resolvió **“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. (...).”

5. Dicho esto, de la revisión de las diligencias, emerge que el demandante el **26 de enero de 2021**, radicó memorial solicitando a la Magistrada Saavedra Lozada información

acerca de cuándo vencería el término para proferir la sentencia de segunda instancia, en observancia a la suspensión de los términos a causa de la emergencia sanitaria¹¹ y, posteriormente, adosó otro memorial contentivo de una publicación en la que se aludía a temas de corrupción en la Superintendencia de Sociedades¹².

Entonces, si bien el límite temporal para emitir la decisión en esta instancia se evidenciaba ya culminado, lo cierto es que, el ahora recurrente no solicitó la nulidad por pérdida de competencia, sino que se limitó a, por una parte, preguntar cuándo el plazo para ello fenecía y, por la otra, a dar a conocer una información que, en su criterio, resultaba relevante para el caso.

Con la conducta anteriormente descrita, el demandante saneó el vicio en comento, pues, aunque, estaba consumado el plazo previsto en el artículo 121 del C.G.P., no alegó la nulidad originada por la pérdida de competencia, sino que siguió actuando en el trámite, aunándose la falta de reparo de su contradictora sobre ese particular.

Y es que no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional, enfatizó que **“la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia”**, es decir, ambas figuras, al unísono y de forma antelada al fallo.

6. De la actuación antes reseñada, emerge, que aunque al suplicante le asiste razón en punto del límite temporal con el que contaba la Magistrada Ponente, la nulidad por él planteada no tiene vocación de prosperidad, en la medida que la saneó con los escritos presentados una vez culminado el plazo.

7. En esas condiciones, la súplica no está llamada al éxito, lo cual comporta condenar en costas al inconforme (artículo 365 numeral 1° del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **DECLARAR IMPRÓSPERO** el recurso de súplica propuesto contra el auto de 8 de marzo de 2021, proferido por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, en el proceso de la referencia.

¹¹ Correo electrónico de 26 de enero de 2021 derivados 19 y 20 del proceso digital

¹² Correo electrónico de 29 de enero de 2021 – derivados 21, 22 y 23 ibídem.

Segundo.- - Costas de la súplica a cargo del recurrente. Liquidense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.

Tercero.- En firme esta decisión, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103012-2019-00720-01
Demandante: Activos S.A.S.
Demandado: Customer Value Activadores de Marketing Ltda.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda ejecutiva interpuesta por Activos S.A.S. contra Customer Value Activadores de Marketing Ltda.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago y ordenó la devolución de los anexos de la demanda, por considerar que las facturas allegadas como base del cobro, no reúnen las exigencias descritas por el artículo 422 del Código General del Proceso, por carecer de los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 774, el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y el decreto 1349 de 2016.

Explicó que los documentos vistos en folios 3 a 101 del cuaderno principal, no contienen la fecha de recibido de las facturas, el nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas por parte de la sociedad demandada; dichos documentos y la obrante a folio 2 no contiene la firma de quien lo crea.



Apunto también que ninguna factura cumple con las exigencias legales como facturas electrónicas, pues no se allegó el título de cobro para cada una de las facturas electrónicas que se presente ejecutar, “*lo que adjuntó fue los documentos vistos a folios 110 a 113 que denominó en el acápite de ‘anexos’ de la demanda como ‘constancia de entrega’, fl. 152, más no los documentos físicos del título de cobro como lo exige la norma*”; además, se echa de menos el título de cobro de las mismas, según lo determina el artículo 26 de la Resolución 2215 de 2017¹ expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Agregó que las facturas no prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que carecen de manifestación expresa e inequívoca de obligarse por la presunta deudora y tampoco provienen de ella al carecer de la aceptación.

2. La demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, escrito en el cual argumentó que las facturas cumplen los requisitos exigidos el artículo 617 del Estatuto Tributario, fueron presentadas ante el deudor, quien incorporó el sello de recibido, contienen el sello impuesto de recibido y se consideran aceptadas al no ser rechazadas por el comprador dentro del término que señala la ley.

Apuntó que las facturas tienen el carácter de electrónicas, se expiden y reciben en formato electrónico y sus requisitos como título valor son los estipulados en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, además de los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

3. El juzgado mantuvo su decisión, tras insistir en que las facturas no cumplen las exigencias de fecha de recibido con indicación del nombre, identificación o firma del encargado, no se cumplió con allegar el título de cobro y tampoco se acreditan las facturas como

¹ Por medio del cual se expidió el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Factura Electrónica REFEL.



título ejecutivo, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas.

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral debe anotarse que el recurso de apelación está llamado a prosperar, en la medida en que la documentación aportada para el pretendido cobro forzado, no carece de los requisitos puestos de presente por el funcionario de primer grado, pues de manera formal pueden verse los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio, para iniciar la acción ejecutiva, que en el caso se ejerce como acción cambiaria con fundamento en unas facturas electrónicas de compraventa, aunque con las precisiones que luego se harán frente a dichos títulos.

2. La negativa del mandamiento de pago fue basada por el funcionario de primera instancia en que a las facturas aducidas les faltaban varios requisitos para poder ser objeto del recaudo compulsivo, requerimientos que enunció de forma separada de cara a la militante a folio 2 respecto de las demás, y luego de manera común para todas, lo que enseguida se analiza por el Tribunal.

3. Para comenzar, como tema común para todas las facturas, al contrario de lo sostenido por el juez de primer grado, debe anotarse que sí contienen la firma del creador, debido a que el artículo 621, numeral 2º, del Código de Comercio, contempla que la firma de ese sujeto *“podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*, requisito que se colma en los instrumentos aducidos, en los cuales aparece de manera clara el nombre y demás datos concernientes a la sociedad emisora, desde luego que carece de sostén considerar que para tal situación no valen los formatos pre-impresos o sellos que se



utilizan por la entidad. Por cierto que en ellos figura el nombre de la sociedad emisora y su NIT, entre otros aspectos identificadores.

Al mismo tiempo, lo dispuesto en el artículo 827 del mismo estatuto, en cuanto a que la firma procedente de un medio mecánico es suficiente “*en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan*”, refuerza lo antes dicho, pues precisamente en el caso de los títulos-valores es el legislador quien, en el citado segmento del artículo 621, permitió la sustitución de la firma por un signo o contraseña mecánicamente impuesto, de tal manera que no es necesario acudir a profundas cavilaciones para aceptar que los documentos esgrimidos reúnen la exigencia antes comentada.

Por cierto que el profesor Bernardo Trujillo Calle, tras revisar el tema de la firma mecánicamente impuesta, así como la tesis en cuanto a que solo puede ser aceptada para algunos títulos seriales, estima demasiado restrictiva dicha interpretación, por cuanto no consulta el espíritu innovador del Código de Comercio, y agrega que “*el artículo 621 debe ser interpretado en forma más amplia para incorporar la letra, el pagaré, los cheques individuales...*” (De los Títulos Valores, Tomo 2, Novena Edición, Bogotá, Editorial Leyer, 2010, págs. 37 y 38).

4. Ahora bien, de cara al requisito de entrega de las facturas, cumple anotar, que en la factura del folio 2 del cuaderno principal, es claro que figura un sello de recibido en la empresa demandada, con su NIT y la fecha, de tal manera que es inadmisibles sostener lo contrario.

Ya en cuanto a las demás facturas arrojadas al plenario (obrantes en folios 3 a 101 del cuaderno 1), tampoco son válidos los argumentos sobre la falta de entrega de ellas, porque si bien no aparecen firmas manuscritas o impresos -sellos- de recibido, para efectos de aceptación expresa o tácita, debe considerarse, en línea de principio y sin perjuicio de prueba en contrario, que en los documentos anejos hay una relación que sí permite ver esos presupuestos, porque allí aparece anotado que las facturas sí fueron entregadas por medios electrónicos a la



demandada (folios 110 y ss. del cuaderno original 1; 220 y ss. de lo digitalizado).

Justamente, en dicha relación de las facturas y su entrega, están expresados los datos básicos de cada una, el estado de “*aceptada*” para algunas y “*aceptada tácitamente*” para otras, a más de que en otra columna sobre “*EstadoEntregaDian*”, se anotó “*entregado, validación exitosa*”.

A esa relación sobre constancia de entrega de las facturas por medios electrónicos, se agrega que en los hechos de la demanda (folios 145 y 146 del cuad. ppal.), afirmó la parte demandante, entre otras cosas, que aquellas “*se encuentran debidamente recibidas por la deudora mediante aceptación tácita la cual se encuentra soportada, entregada y validada como exitosa por la Dian*” (hecho 4º), y que “*por ser electrónicas, fueron enviadas por la sociedad demandante Activos SAS, por correo electrónico, siendo (sic) según documento adjunto la sociedad demandada aparece como receptora, es decir Customer Value Activadores de marketing Ltda. las cuales fueron entregadas con validación exitosa y aceptada tácitamente. (Adjunto documento de validación del proveedor, según lo establece la normatividad vigente)*” (hecho 6º).

De ese modo, como ya lo ha considerado este Tribunal², las impresiones físicas de las facturas diligenciadas por medio electrónico, según las allegas con la demanda y las citadas afirmaciones que hizo la parte ejecutante, tienen valor probatorio, pues debe recordarse, de una parte, que de acuerdo con el artículo 247 del Código General del Proceso, es viable la valoración “*como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud*” (inciso 1º), amén de que una “*simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de*

² Auto de 3 de diciembre de 2018, Rad. 1100131030-26-2018-00023-01 ejecutivo de Proseguir contra Cafesalud EPS S.A.



conformidad con las reglas generales de los documentos” (inciso 2º), que por eso caen dentro de la regla general de presunción de autenticidad que consagró el mismo estatuto en el precepto 244.

Y por la otra parte, en la ley 1231 de 2008, artículo 1º, párrafo, se autorizó la posibilidad de facturas electrónicas, como también su aceptación por vía electrónica (art. 2º); y en este asunto, de acuerdo con las manifestaciones de la demanda y sus anexos, se empleó ese medio de comunicación, según la comentada constancia, donde también aparece que, según el registro de la Dian, fueron entregadas aquellas.

Cabe recordar, que desde la ley 527 de 1999, que modernizó el sistema jurídico con su acoplamiento a las nuevas tecnologías digitales, se establecieron pautas para la admisión y valoración de los documentos electrónicos, pues entre otras reglas se estableció que no pueden negarse *“efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”* (art. 5); como también previó el artículo 14 que los contratos pueden formarse y ser válidos por mensajes de datos, con este agregado: *“No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos”*, norma esta que junto con otras, fue declarada exequible mediante sentencia C-662 de 2000.

5. Es pertinente reiterar³, que desde una perspectiva razonable pueden verse los requisitos básicos para el inicio de la ejecución, sin que pueda aceptarse en este momento la argumentación del *a quo*, en cuanto a las formalidades de documentos originales en los que consten la firma del obligado y la fecha de su recibo, o constancia de esto mediante *“un documento físico”* (folio 156 vto. del cuaderno 1), porque frente a ese razonamiento conviene anteponer que tales exigencias son propias de documentos que circulan de manera física,

³ Auto de 3 de diciembre de 2018, ya citado.



mas no de aquellos que lo hacen por las redes de la tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), mecanismos plenamente aceptados por sistema jurídico en la actualidad.

De lo contrario se descuaja la presunción de buena fe con que debe calificarse la ejecución en su comienzo, así como la efectividad del derecho sustancial, para permitir sin más un eventual enriquecimiento injusto de la demandada, que acaso ni ella misma ha querido, porque en últimas, lo que se pretende en un proceso ejecutivo, basado en unos documentos que reúnan los requisitos para ese efecto, es una orden de pago de unas obligaciones que se dicen vigentes.

Ahora bien, el precepto 2.2.2.53.2.⁴ del decreto 1070 de 2015, antes de su reforma por el decreto 1154 de 2020, sobre *definiciones*, en su numeral 15 preveía que el título de cobro “*es la representación documental de la factura electrónica como título-valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*”; pero eso nunca puede significar que el documento de cobro tuviera que ser únicamente “*físico*”, pues además de no estar previsto así en el texto literal, conllevaría a diluir de la posibilidad electrónica de los documentos que allí mismo se previeron.

Por otra parte, la referencia del *a quo* a la resolución 2215 de 2017, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cuanto a una supuesta exigencia del Registro de Factura Electrónica - REFEL- para que se expida “*un único ejemplar en papel*”, es desatinado para impedir la ejecución, primero, porque ni siquiera tomó en cuenta los problemas de implementación de ese registro en el país y su vigencia, y segundo, visto que en todo caso la exigencia de papel físico contraría sin justificación la naturaleza especial de la documentación electrónica.

⁴ En lugar del 2.2.2.53.15. que citó el *a quo*.



6. Así mismo, debe reiterarse⁵ que la reforma de la ley 1231 de 2008 buscó ampliar el ámbito comercial de las facturas cambiarias, para incluir las facturas comerciales, mediante la simplificación de los requisitos necesarios ser consideradas títulos-valores, con la sustitución de las normas originales del estatuto mercantil, que eran más formalistas, todo en aras de promover una mayor movilización de los negocios, facilitar la circulación segura y ágil de las facturas comerciales en los mercados; en especial, para que los emisores, normalmente empresarios productores o distribuidores de bienes y servicios, puedan obtener recursos con la negociación de estas, lo que ocurre con la compra y venta de cartera, instrumentada por medio de los negocios de factoraje o *factoring*.

En ese orden, frente a otros aspectos invocados por el juzgador de primera instancia, entre ellos, el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del C.Co., redujo los requisitos formales, al establecer que, además de los generales de todo título-valor previstos en el 621 del mismo código, y los reglados en el precepto 617 del estatuto tributario⁶, la factura debe contener: a) la fecha vencimiento “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673⁷*”, aunque de no mencionarse ha de entenderse que debe pagarse dentro de los treinta

⁵ Entre muchos, autos de 7 de junio de 2011, Rad. 110013103009-2010-00657-01, ejec. de Juan Carlos Ayala Giraldo vs. María Leonor Serrano de Camargo; 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01, ejec. de Construtek Ltda. vs. Mer Infraestructura Colombia Ltda.; 31 de mayo de 2016, Rad. 110013103030-2015-00818-01, ejec. de General Medical de Colombia Ltda. vs. International Telemedical Systems Colombia S.A.; 12 de abril de 2019, Rad. 110013103012-2018-00465-01, ejec. de Lifestyle Brands of Colombia S.A.S. y otro vs. VD El Mundo a Sus Pies S.A.S.; 28 de agosto de 2020, Rad. 110013103029-2019-00547-01, ejecutivo de Sterinova S.A.S. vs. National Clinics Centenario S.A.S.

⁶ Como fue explicado en auto del Tribunal de 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01, en síntesis, esos requisitos del estatuto tributario deben entenderse para fines de fiscales de control por parte del Estado, mas no como requisitos para la existencia y validez de la factura cambiaria, ni para restarle ejecutividad, ya que estos son aspectos propios de las disposiciones sustanciales y procesales sobre el título ejecutivo, y no puede aceptarse que el artículo 617 del estatuto tributario adicione dichos elementos de formación de aquella, por cuanto dispone que “*para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos...*”; punto que inclusive fue clarificado en el trámite del proyecto que se convirtió en ley 1231 de 2008. También se hizo alusión al punto en autos de 9 y 16 de octubre de 2012 (Rads. 110013103043-2012-00228-01 y 110013103014-2012-00027-01).

⁷ El artículo 673 consagra las formas de vencimiento que puede contener la letra de cambio.



días calendario siguientes a la emisión; *b)* la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, según la ley; y *c)* constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

Si bien tales presupuestos para que la factura tenga la calidad de título-valor, no pueden considerarse aislados del contexto de otras exigencias previstas en las normas sobre la factura, también modificadas por la ley 1231 de 2008, que en últimas, permiten cobrar el derecho incorporado en el documento al eventual comprador de los bienes o beneficiario de los servicios prestados.

Dentro de esos puntos, el artículo 772 del estatuto mercantil (mod. por el art. 1º de la citada ley), se refiere a la correspondencia de la factura con unos bienes o servicios realmente entregados o prestados; y el ya mencionado 773 (modificado por el artículo 2º), regula la aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios, como requisito para obligarlo desde el derecho cambiario. De no mediar esa aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador de los bienes o beneficiario de los servicios, pues se trataría de una factura que no ha sido aceptada.

Sin embargo, tampoco debe olvidarse que en el tema de la aceptación, el citado precepto 773, modificado por la ley 1676 de 2013, contempla la posibilidad de que opere de modo presunto o tácito, cuando ocurre cierto comportamiento en el desenvolvimiento de las relaciones entre las partes.

Desde ese horizonte también luce inexacta la razón del auto censurado en torno a la aceptación de los títulos, aunque en este punto se refirió al examen de éstos como distintos de facturas, pues de lo arriba anotado, se advierte que, además de figurar en cada una los servicios



prestados y en la constancia antes citada lo relativo a la entrega, las facturas fueron radicadas en la entidad demandada, por vía electrónica, como se afirmó en la demanda (apartes ya citados).

Sin que por el momento aparezca elemento de juicio alguno para estimar que los instrumentos hubieran sido objetados o cuestionados, conforme a las reglas pertinentes.

7. De modo que acorde con esos propósitos legislativos para mejorar el desarrollo del tráfico mercantil, y con la flexibilización de los requisitos de las facturas cambiarias dentro de las pautas de la buena fe, es razonable que algunos jueces abandonen interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas.

Eso en pos de garantizar el derecho de acceso a la justicia, también conocido como derecho de acción, como ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos puntos, el juez debe preferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de los derechos de las partes.

Por supuesto que todo sin perjuicio de las defensas que pueda proponer el demandado frente al demandante, junto con los respectivos elementos de juicio, tópicos que deberán valorarse conforme a las referidas pautas de la buena fe y de efectividad del derecho sustantivo, a cuyo propósito debe atenderse que lo importante, en últimas, es que formalmente las obligaciones que se pretenden recaudar, expresas, claras y exigibles, consten en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Esos son los aspectos que en verdad deberá tener en cuenta el juez de primera instancia, al calificar en concreto los títulos esgrimidos, en lugar de anteponer razones de formalidad antes descartadas.



Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Guillermo Bohórquez Franco
Demandados	María Dolores Bernal de Villamizar Edificio Guillermo Rincón P. H.
Radicado	11 001 31 03 015 2012 00268 01
Decisión	Niega aclaración y adición

1. Se denegará la solicitud de “aclaración” formulada por el demandante en relación con la sentencia del 25 de marzo de 2021, en el asunto en referencia.

Es patente que esa providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan “*verdadero*” motivo de duda en la parte resolutive o que influyan en ella (inciso 1° del artículo 285 del CGP).

En la sentencia quedó definida la decisión adoptada, contiene los fundamentos jurídicos por los que se resolvió revocarla y el reconocimiento de perjuicios.

No se advierte en la motivación sentido contrario o ambiguo con incidencia en su parte resolutive como se pretende hacer ver.

Otra cosa es que el solicitante no comparta los razonamientos que esta Colegiatura expuso para resolver el caso, en particular la valoración probatoria para denegar el reconocimiento de arrendamientos como indemnización de perjuicios.

Nótese, se dice en la solicitud que nos ocupa que *“la presencia de la palabra “abandonar” constituye un error en la valoración de la prueba producto de la ausencia de motivación, déficit valorativo y falta de racionalidad en la valoración probatoria al respecto”*.

La inconformidad en la valoración probatoria no traduce motivo de duda en la parte resolutive de la sentencia o injerencia en la comprensión de ésta de cara a lo resuelto, situación que cierra paso al efecto contemplado en el artículo 285 del Código General del Proceso¹.

2. Teniendo en cuenta que la solicitud de *“adición”*, en puridad contiene es una petición de reparación integral enfocada a que se reconozcan arrendamientos expresamente denegados en la sentencia, refule claro que no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, requisitos sin los cuales la solicitud de adición está condenada al fracaso de conformidad con el artículo 287 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. Denegar las solicitudes de aclaración y adición formulada por el demandante respecto de la sentencia del 25 de marzo de 2021, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

1 CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; abril 25 de 1997, exp. 6568; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552 y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611. *“no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”, y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados²;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24346aa7093fe80c3d2bc37e3d1feadcd0dbd86ede505f06a0c08351edbd9

02

Documento generado en 19/04/2021 07:36:26 PM

² Documento con firma electrónica colegiada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103016-2011-00391-01
Demandante: Miguel Angel Sáenz Arenas
Demandado: Adriana Alexandra Chavarro Callejas y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Desierto recurso

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Con providencia de 25 de febrero anterior, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 17 de septiembre de 2020 acorde con el artículo 14 del decreto 806 de 2020, y se advirtió que debían atenderse las cargas para la sustentación de ese recurso, con la prevención de que en caso negativo se declararía desierto. Se especificó el correo electrónico para enviar el escrito.

Según el informe de Secretaría que antecede, la parte recurrente no sustentó la apelación, motivo por el que deberá aplicarse el citado art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, bajo cuyo texto, en caso de no sustentarse en oportunidad el recurso, “*se declarará desierto*”.

Así, con base en lo expuesto, **declárase desierto** el recurso de apelación y en firme la sentencia respectiva. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light purple rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: Divisorio 11001 31 03 018 2014 **00620** 02 - Procedencia: Juzgado 49 Civil Circuito.
Proceso: Ana Rosa Barón de Ospina y Otro *vs.* Cesáreo Barón Avella y Otros.

Sobre el escrito presentado directamente por el demandado Cesáreo Barón Avella, se pone de presente que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto, habida cuenta que la competencia del Despacho se agotó con el auto de 27 de mayo de 2020¹, que en este tipo de procesos las partes deben comparecer mediante apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 73 Cgp, y que el ‘derecho de petición’ no es aplicable para asuntos relacionados con procesos judiciales².

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 018 2014 00620 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466929d1a6e1254933bd5a1e6a6d24037d50e837411ba93c77b2bc4c75fa69a2**
Documento generado en 20/04/2021 04:52:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Inc, 3° art. 328 Cgp: “En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”.

² V.gr. Sentencia T-172/2016.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: Divisorio 11001 31 03 018 2014 **00620** 02 - Procedencia: Juzgado 49 Civil Circuito.
Proceso: Ana Rosa Barón de Ospina y Otro *vs.* Cesario Barón Avella y Otros.

Teniendo en cuenta que el auto emitido el 27 de mayo de 2020¹ se notificó mediante anotación en estado virtual publicado en el micrositio dispuesto para el efecto en la página web de la Rama Judicial, que frente a ese proveído no se formuló solicitud de aclaración, adición y/o corrección², y que, por tanto, en este asunto la competencia del Despacho culminó desde la ejecutoria de la referida decisión, la Secretaría proceda a efectuar lo de su cargo.

De otra parte, la Secretaría proceda a expedir las copias requeridas por el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 018 2014 00620 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2714a98917e013aac7107f298172c2dabf98454d53cb4f87ded7d63972db65**
Documento generado en 20/04/2021 04:52:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por medio del cual se decidió la apelación formulada por el demandado Cesario Barón Avella contra el rechazo de la solicitud de nulidad que presentó.

² Únicas peticiones que habrían estado a cargo de este Despacho y que habrían habilitado competencia luego de la emisión del auto que resolvió la apelación (Arts. 285, 286 y 287 Cgp, inc. 2° art. 318 Cgp e inc. 1° art. 331 parte final).

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-037-2019-00325-01**
PROCESO : **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA**
DEMANDANTE : **DIEGO FERNANDO FORERO HERNÁNDEZ**
DEMANDADO : **PEDRO HUMBERTO GALVIS ÁVILA**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida el 2 de febrero del año en curso, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar el recaudo de la suma de \$170'000.000,00, por concepto de capital contenido en los pagarés No CA-20131275, CA-20131276, CA-20131277, CA 19956407, junto a los intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2017 -fecha en que cesó el pago de los réditos compensatorios acordados- y hasta el cubrimiento de la obligación.

Del mismo modo, deprecó la adjudicación del inmueble objeto de gravamen hipotecario "(...) *hasta la concurrencia del capital, intereses, costas y gastos, de no presentarse la efectividad de la garantía real*

efectiva en el remate del bien inmueble objeto de ejecución (...)", previo embargo y secuestro del indicado bien.

Como sustento de sus pretensiones, el ejecutante aludió que, mediante acto escritural No 5257 del 3 de octubre de 2016, el encartado constituyó hipoteca de primer grado, sin límite de cuantía en favor del actor, sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 50N-20132727 y 50N-20132657.

Narró que el intimado, quien recibió del actor a título de mutuo con interés las cantidades instrumentadas en cada cartular, con un plazo de doce meses, contado a partir de la suscripción de cada uno de los pagarés, a la fecha adeuda la suma de \$170'000.000,00, así como los réditos compensatorios pactados en los instrumentos, los cuales dejó de cancelar desde el 23 de noviembre de 2017.

2. Frente a tales aspiraciones, el convocado presentó como excepción meritoria la rotulada, *"inexigibilidad del plazo en la fecha propuesta por el demandante"*, la cual sustentó en que *"el término de exigibilidad de la obligación fue pactado por un (1) año prorrogable a voluntad de acreedor"*, porque, en su sentir, *"la voluntad de los contratantes NO fue plasmar un lapso rígido e inmodificable en la exigibilidad de la obligación, de tal suerte que dicho plazo es prorrogable por voluntad del acreedor por un lapso igual al inicialmente pactado"*. A lo anterior, adicionó que no acaeció ninguna de las causales para la extinción del plazo acordadas, y, en esa medida, *"(...) la obligación no se hizo exigible el día 3 de octubre de 2017 como lo reclama el demandante, sino que la misma fue prorrogada por voluntad del acreedor (...)"*.

También interpuso la defensa de *"inoponibilidad e inexigibilidad de la garantía por vicios en la inscripción en el registro"*, la que apoyó en el hecho de que en la inscripción del gravamen en el registro público aparece un número distinto de notaría al que corresponde a la hipoteca celebrada, y, por tanto, *"(...) hasta que dicho error no sea corregido en la forma prevista en la ley, la garantía no es exigible ni oponible en virtud al vicio aludido"*.

Además, invocó como medio de enervación "*ruptura del equilibrio contractual derivado de la ocurrencia de imprevistos ajenos a la voluntad del contratante*", el cual cimentó en que "(...) *ha tenido que asumir situaciones imprevisibles y muy onerosas para él que han dificultado el cumplimiento del contrato*", como lo es el padecimiento de una serie de enfermedades ruinosas por uno de sus familiares, llevándolo a ponerse al frente de tal situación y lo que ello implica.

Finalmente, alegó la exceptiva de "*cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación*", fundamentada en la realización de pagos parciales a los capitales cobrados.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotado el trámite de rigor, la funcionaria de primer orden dispuso seguir adelante con la ejecución, tras no encontrar demostrados los medios defensivos propuestos por el enjuiciado, salvo el de pago parcial.

Para arribar a tal ultimación, preliminarmente recalcó la directora del proceso que los títulos valores báculo de la contienda gozan de todos los atributos establecidos en la ley mercantil y adjetiva, lo cual la llevó a examinar cada uno de los mecanismos de refutación propuestos por la parte pasiva.

En lo atañadero a la implorada inexigibilidad del plazo, consideró que las partes intervinientes, en efecto, convinieron la aceleración del pago, y, al encontrarse probado que los compromisos dinerarios no fueron honrados en la forma pactada, el ejecutante estaba autorizado para reclamar las sumas instrumentadas en los pagarés base del compulsivo.

En cuanto a la aparente existencia de circunstancias imprevistas, cobro de lo no debido e inoponibilidad de la garantía, concluyó su falta de demostración en el plenario, precisando sobre la última de las mencionadas que la irregularidad registral fue subsanada.

Y en relación con el pago parcial suplicado, con fundamento en las documentales arrimadas al legajo, las cuales dan cuenta de los montos de capital desembolsados por el encausado a la actora en el año 2018, dispuso tenerlas en cuenta en la respectiva liquidación del crédito, en los términos del artículo 1653 de la ley sustancial.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, la mandataria judicial del extremo ejecutado la impugnó, manifestando su descontento frente a la desestimación de las defensas de inexigibilidad del plazo, inoponibilidad e inexigibilidad de la garantía por vicios de inscripción en el registro y la ruptura del equilibrio contractual.

En lo referente a la inexigibilidad, sostuvo que dicho plazo se *"encontraba prorrogado por voluntad de las partes, por lo tanto la obligación no era exigible en la fecha y forma en que fue ordenada por la decisión de primera instancia"*.

Respecto de la inoponibilidad e inexigibilidad de la garantía por vicios en la inscripción en el registro, arguyó que para la fecha de presentación de la demanda *"la garantía real era inoponible e inexigible, por lo tanto no podía haberse emitido el mandamiento ejecutivo"*.

Para cerrar, al referirse a la ruptura del equilibrio contractual, destacó no haberse tenido *"(...) en cuenta que si bien se trata de un juicio ejecutivo, el contexto principal tiene que ver con un contrato principal que es el mutuo y uno accesorio que es la hipoteca, por ende los títulos valores resultaban accesorios al contrato principal y la ocurrencia de imprevistos ajenos a la voluntad del contratante hacía desmedida y muy onerosa su carga"*; reparo al que aunó el descontento frente a la cuantía de la condena en costas que se le impuso.

2. En la etapa de sustentación de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, agotada en esta instancia, la parte recurrente persistió en los mismos planteamientos efectuados al momento de la interposición de la alzada, ahondando, cardinalmente, en

que los medios de confutación planteados contra las pretensiones, se abren paso en la ejecución de la referencia, por encontrarse debidamente demostrados.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de censura demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, reparos que, en esencia, centran el debate jurídico en la probanza de las defensas intituladas "*inexigibilidad del plazo en la fecha propuesta por el demandante*", "*inoponibilidad e inexigibilidad de la garantía por vicios en la inscripción en el registro*", y "*ruptura del equilibrio contractual derivado de la ocurrencia de imprevistos ajenos a la voluntad del contratante*"; embates que dejan al margen del escrutinio de este Colegiado los aspectos de la sentencia que no fueron rebatidos, esto es, lo concerniente a las exceptivas de "*cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación*", ésta última que fue acogida parcialmente, sin que se hubiere elevado disconformidad al respecto por ninguno de los aquí intervinientes.

2. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico en el *sub lite*, de entrada incumbe apuntalar que el juicio ejecutivo tiene como característica elemental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su preludio, es necesaria la presencia de un pliego proveniente del deudor o de sus causahabientes, de cuyo contenido emane una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Entre la variedad de documentos susceptibles de soportar su coercibilidad por vía ejecutiva se encuentran los títulos valores, instrumentos que, para alcanzar tal apellidamiento legal, inexorablemente deben reunir las formalidades previstas en los artículos 619 a 621 del C. de Co., así como las exigencias del canon 709 *ejusdem*, en el específico evento del pagaré.

En otras palabras, para ser título valor es menester que en el pliego aparezca el derecho literal y autónomo, conforme lo consagra las regulaciones citadas, y para tenersele como pagaré debe contener una promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, así como la forma de vencimiento; exigencias que, tras la verificación de la literalidad de los cuatro (4) pagarés báculo de presente contienda, aparecen atendidas a cabalidad y sobre las cuales no se manifestó reproche alguno.

4. Dentro del marco conceptual y fáctico descrito en precedencia, resulta importante recordar que las confutaciones elevadas por la mandataria del encartado se encaminan a criticar, específicamente, la desestimación de dos de los medios de enervación incoados contra el *petitum* compulsivo. En torno a la "*inexigibilidad del plazo en la fecha propuesta por el demandante*", insistió en que las partes orquestaron la prórroga del plazo inicialmente convenido para el cumplimiento de las obligaciones aquí cobradas, habiendo optado el acreedor por la extensión del citado término; y, en cuanto a la "*inoponibilidad e inexigibilidad de la garantía por vicios en la inscripción en el registro*", argumentó que, ante la existencia del yerro en el registro a la fecha de presentación de la demanda, el gravamen hipotecario no le era oponible.

4.1. Frente al primero de los cuestionamientos, resulta pertinente resaltar que examinados los pagarés adjuntos a la demanda, así como el contrato de hipoteca instrumentado en el acto escritural 5257 del 3 de octubre de 2016 -celebrado entre los sujetos de esta contienda judicial- se advierte que en los documento cambiarios No CA-20131275, CA-20131276, CA-20131277,¹ la fecha de exigibilidad corresponde al 3 de octubre de 2017, y, para el No CA 19956407, 16 de octubre de 2017,² pues en estos aparece estipulado que las cantidades dinerarias serían canceladas en su totalidad en un plazo "*de doce (12) meses, contados a partir de la firma del (...) documento*", es decir, 3 y 16 de octubre de 2016, respectivamente; de lo que se desprende que la exigibilidad de los instrumentos comerciales acaeció en la calenda

¹ Folios 30 al 34, pdf del cuaderno principal.

² Folios 36 y 37, *idem*.

convenida y no en una época distinta, puesto que no obra acotación en los títulos que indique una época diferente.

Ahora, escrutadas las estipulaciones que conforman la garantía real constituida, ciertamente en su cláusula séptima los pactantes establecieron que "(...) *el hipotecante declara que la presente hipoteca se constituye por el término prorrogable de un (1) año prorrogable a voluntad del acreedor, contado a partir de la fecha del presente instrumento*",³ explicaciones que, sin duda, ponen de relieve, no la modificación del plazo de los pagarés, sino la determinación de una limitación temporal del derecho real, con la posibilidad de su extensión a voluntad del acreedor, la cual, dígase de una vez, se echa de menos su comprobación en el plenario.

Es más, analizando detenidamente y de manera holística estos elementos de juicio, en la estipulación décima de los títulos valores se expresó que "(...) *en caso de prórroga de la garantía hipotecaria contenida en la escritura [5157, los] PAGARE[S] se manten[drían] vigente[s] en todas sus cláusulas hasta su cancelación total*"; aseveraciones de las cuales se alcanza a desgajar que una eventual ampliación temporal del gravamen levantado no llegaría a mutar, *per se*, los condicionamientos establecidos en los títulos valores creados por los aquí litigantes.

Y tampoco se diga que el activante optó por el aplazamiento del plazo con la comunicación emitida el 21 de febrero de 2018,⁴ como lo afirmó el apelante al sustentar la alzada en esta instancia, toda vez que, de la lectura de dicha misiva no se deriva una manifestación en ese sentido; *a contrario sensu*, lo que allí aparece documentado es un requerimiento al deudor para que procediera al cubrimiento de los intereses "(...) *dentro de los cinco (5) primeros días de iniciada la obligación mes por mes pago anticipado ininterrumpidamente como se menciona en la cláusula tercera de los pagarés, [es decir] del día 24 a 29 **de todos los meses** y no vencido, los cuales se encuentran en mora desde el día 23 de septiembre de 2017. Por lo tanto[,] le solicitamos efectuar el pago (...) lo m[ás] pronto posible, de lo contrario nos vemos obligados a iniciar su cobro por vía judicial con las consecuencias que usted ya conoce*" (negritas del texto citado);

³ Folio 20, *ibídem*.

⁴ Folio 91, *ejusdem*.

atestaciones que, a no dudarlo, desmienten los argumentos del extremo confutador.

De este modo, al avistarse plenamente evidenciado que el ejecutado desatendió los tiempos convenidos para el pago de los intereses acordados, como el mismo enjuiciado lo admitió en el interrogatorio de parte rendido en el proceso, al aceptar que "(...) *no cumplí de la manera como venía cumpliendo (...) en efecto incumplí los pagos en la manera como lo venía haciendo, pero siempre busqué la manera de ponerme al día, yo sé fue un pago imperfecto, fue una obligación imperfecta, pero está determinado por factores externos y no puede hacer absolutamente nada más*";⁵ para este Tribunal se disipa cualquier incertidumbre que pudiera surgir en torno a la operancia de la cláusula aceleratoria y la habilitación del ejecutante para hacerla efectiva.

Por consiguiente, habida consideración que en el cuerpo de los cartulares, ni en ninguna otra pieza suasoria adjuntada al plenario, encuentra sustentáculo la presunta modificación de la fecha de exigibilidad de las obligaciones dinerarias reclamadas en el *sub examine*, o prórroga para su desembolso, la excepción analizada abriga su fracaso.

4.2. De cara al abordaje de la defensa de *"inoponibilidad e inexigibilidad de la garantía por vicios en la inscripción en el registro"*, huelga llamar la atención en que, al tenor de lo preceptuado en los artículos 2434 y 2435 del C. C., el contrato de hipoteca debe otorgarse mediante escritura pública e inscribirse en el registro de instrumentos públicos, so pena de no tener ningún valor el acto, formalidades de las cuales emana, un efecto eminentemente constitutivo del negocio jurídico celebrado para sus celebrantes.

Si esto es así, teniendo en cuenta la escritura pública No 5257 del 3 de octubre de 2016,⁶ así como las anotaciones número 19 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos 50N-20132727 y 50N-20132657 arrimados al plenario, se observa que el contrato de hipoteca satisfizo tales exigencias, por lo que dicho contrato surtió plenos efectos respecto

⁵ Minuto 22:28 a 32:21, de la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2020.

⁶ Folios 14 al 28 del PDF del cuaderno principal.

de quienes lo celebraron, desde su fecha de inscripción, esto es, 7 de octubre de 2016.

Sobre este tópico también censuró el apelante que el gravamen le es inexigible e inoponible, dada la imprecisión incurrida en el registro de la hipoteca al enunciar erradamente el número de la oficina notarial en la que ésta se protocolizó, tesis no compartida por el Tribunal, dado que, al inscribirse el documento público contentivo del mencionado contrato, éste nace a la vida jurídica, y, como efecto inmediato, es vinculante para sus constituyentes. Por lo tanto, no puede llegarse a concebir que la comentada inexactitud tenga la entidad para poner en tela de juicio su vigor jurídico, en la medida en que las formalidades legales fueron atendidas -como ya se explicó-, sin que se demostrara que el yerro enrostrado hubiera afectado la naturaleza del acto registrado o el contenido esencial del mismo, considerando que el ejecutado no niega la suscripción del convenio hipotecario, ya que solo cuestiona la inconsistencia de su asiento en la matrícula inmobiliaria, el que, por demás, no ha sido cancelado en los términos del artículo 61 y ss de la Ley 1579 de 2012; por el contrario, la equivocación denunciada fue subsanada en el curso del proceso, rectificación que deja sin piso el rebatimiento del extremo contradictor; sumado a que tampoco podría llegarse a predicar su inoponibilidad, cuando es claro que, según lo prevé el 47, *ibídem*, ésta solo se profesa frente a terceros -calidad que claramente no ostenta el aquí conminado-, puesto que "(...) es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; (...) La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados."⁷

4.3. En lo tocante a la ruptura del equilibrio contractual, vale la pena resaltar que, de las previsiones consagradas en el artículo 868 del Estatuto Mercantil, la doctrina ha extractado como postulados estructuradores de la teoría de la imprevisión **i)** la existencia de una relación contractual, **ii)** la evidencia de circunstancias extraordinarias

⁷ CSJ. Sentencia SC184-217, exp. 021-2009-00244-01.

imprevistas o imprevisibles posteriores a la celebración del contrato ajenas a la voluntad de los pactantes, **iii)** la alteración o perturbación grave y extraordinaria en las condiciones normales de la vida social y que ésta dificulte considerablemente la ejecución de la obligación y genere un perjuicio grave al deudor.

En ese contexto, bien pronto se avizora la improsperidad de la comentada defensa, porque las pruebas arrimadas al proceso resultan insuficientes para determinar el nexo de causalidad entre los hechos en que se fincó la exceptiva y su incidencia en la ejecución contractual; amén de que, a pesar de la incorporación al expediente de un reporte clínico, éste, por sí mismo, se aprecia exiguo para dar por sentado que esa situación hubiere vedado el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el accionado para con el demandante.

Es más, si se analiza detalladamente la respuesta emitida por el demandado al requerimiento elevado por la actora respecto al pago oportuno de los intereses, aquel adujo que "(...) *el atraso en que [se ha] visto inmerso (...) obedeció a un complejo problema de orden empresarial (...)*",⁸ y que, para el 7 de marzo de 2018, indicó haberlo superado, aseveraciones que difieren de las declaraciones del encartado en su interrogatorio de parte, así como de la facticidad en que cimentó el glosado medio de enervación; diversidad de explicaciones que revisten de incertidumbre cuál fue el verdadero motivo de la desatención obligacional que tuvo el convocado.

Así las cosas, como no logró acreditarse sólidamente el acaecimiento de circunstancias extraordinarias e imprevisibles que pudieron haber afectado de manera considerable el cumplimiento de los compromisos económicos asumidos por Pedro Humberto Galvis Ávila, no queda otro camino que desestimar dicha exceptiva.

4.4. No se olvide que, a voces de la doctrina autorizada, "1) *La carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares. (...) Al demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones*",⁹ deber demostrativo que se erige en la literalidad del artículo 167 del estatuto adjetivo civil, el

⁸ Folio 92, PDF cuaderno principal.

⁹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.482.

cual impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho consagrado en las regulaciones por éstas invocadas, y que a la luz de la jurisprudencia emitida al respecto, "(...) al tenor del artículo 1757 del Código Civil, '[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta'. Según el entendimiento doctrinario, las citadas disposiciones consagran los principios básicos que orientan la solución al problema del Derecho Probatorio expresado en el interrogante de "¿quién prueba?", los cuales según la tradición jurídica, son enunciados así: *onus probandi incumbit actori*: al "demandante" le corresponde probar los fundamentos fácticos de su "acción"; *reus, in excipiendo, fit actor*: el "demandado", cuando excepciona funge de actor y le compete demostrar el sustento de su defensa y, *actore non probante, reus absolvitur*: el "demandado" debe ser absuelto de los cargos si el "demandante" no logra acreditar los hechos en que apoya su pretensión (...)"¹⁰ premisas que aplicadas al asunto de marras permiten vislumbrar que el ejecutado no logró traer el convencimiento suficiente sobre el éxito de sus defensas; defecto probatorio que impide acceder a la revocatoria de la decisión adoptada por la funcionaria *a quo*.

5. Finalmente, ningún triunfo puede esperarse del reproche formulado contra el monto fijado como agencias en derecho por la sentenciadora de primer grado, si se repara en que, conforme a lo estatuido en el numeral quinto del canon 366 del C. G. del P. la "liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas", escenario procesal que claramente en esta oportunidad no se está adelantando.

6. Lo discurrido en líneas precedentes basta para ratificar el fallo confutado, y, ante la frustración de la alzada, se condenará en costas de esta instancia a la parte ejecutada, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁰ C.S.J., Cas. Civil, 7 oct. 2012, exp. 2001-00049-01.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de febrero del año en curso, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo esgrimido en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte impugnante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma \$1'000.000,00. Líquidense según lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(27 2019 00325 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrada
(27 2019 00325 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(27 2019 00325 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Granahorrar contra los señores José Rafael Barrera Medrano y Teresa de Jesús Medrano de Barrera.

Rad. 31 2000 00032 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 18 de mayo de 2017¹, mediante el cual decretó la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Tras considerar que en este asunto se configuraron los presupuestos previstos en la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia que sobre los créditos para vivienda otorgados en UPAC y UVR ha desarrollado la Corte Constitucional, mediante la providencia apelada la jueza *a quo* declaró la terminación del proceso “*respecto del pagaré N°136471-5-18*”, al considerar que lo que se reclama es una garantía hipotecaria con base en el citado título otorgado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante - UPAC-; y si bien, efectuó la respectiva reliquidación del crédito, no ocurrió lo mismo con respecto al tema de la reestructuración.

¹ Repartido el 05/02/2021

2. Inconforme con tal determinación, la parte demandante formuló recurso reposición y en subsidio apelación para lo cual manifestó, en síntesis, que si se tiene en cuenta que la demanda se promovió con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, la entidad financiera reestructuró el crédito y aun así quedó un saldo insoluto, y para la reliquidación tuvo en cuenta la *“UVR definida por el banco de la República”*, resulta preciso continuar con la ejecución, conforme al artículo 42 de la Ley 546 de 1996.

Agregó que los demandados han incurrido en conductas *“delictuales”* que se encuentran en investigación, como es, la *“falsedad”* del Oficio N^o443 de 2015 registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, pues auscultado el expediente dicha comunicación nunca se libró, ahora, para que sean *“premiados con la declaratoria de la terminación del proceso”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es pertinente indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha diseñado toda una línea jurisprudencial con respecto a los procesos ejecutivos hipotecarios de créditos que fueron otorgados en Upac y destinados a la compra de vivienda.

Así, en sentencia C-955 de 2000, dicha Corporación aclaró que *“(…) la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)”*, posición que reiteró en varias oportunidades, entre las cuales cabe destacar por su importancia la sentencia SU-813 de 2007 en la que precisó, sin

condicionamiento alguno, que debe proceder el operador jurídico a terminar la actuación, por lo que deberá adoptar las siguientes decisiones:

“(a) Solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley.

(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.

(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000... La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. ...En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.”

2. Posteriormente, la Corte Constitucional, en sede de tutela, puntualizó que: “... tal interpretación -la de ordenar la finalización de los procesos ejecutivos hipotecarios en curso a 31 de diciembre de 1999-, **operaba sin perjuicio de la facultad reconocida por la propia ley al acreedor para iniciar un nuevo proceso ejecutivo ante la jurisdicción civil, en caso de que el deudor, una vez convertido y adecuado el respectivo crédito (del sistema UPAC al sistema UVR), no se avenga a su reestructuración (consecuencia de saldos insolutos) o incurra en una nueva mora.** Tal como se sostuvo en la Sentencia C-955 de 2000 y en fallos posteriores de tutela (T-606 de 2003, T-701 de 2004 y T-282 de 2005), adecuado el título al sistema UVR, la nueva mora debe dar lugar a un proceso nuevo y, en ningún caso, acumularse al que se había iniciado anteriormente y que ha expirado por expreso mandato legal.”², de lo que se colige que si el deudor incurría otra vez en mora luego de la reliquidación, el ejecutante podría iniciar nuevamente un proceso judicial, con la

² Sentencia T-495 de 2005

salvedad que el saldo de la obligación perseguida debió haber sido sometido al proceso de **“reestructuración”**.

3. Siendo ello así, se advierte que el auto impugnado se debe confirmar, toda vez que aunque en el asunto ya existe orden de seguir adelante con la ejecución y se allegó prueba de la reliquidación del crédito, ha de verse que en los hechos de la demanda se indicó que: *“SEGUNDO: El día 24 de noviembre de 1995, por intermedio de apoderado, JOSE RAFAEL BARRERA MEDRANO Y TERESA DE JESUS MEDRANO DE BARRERA, otorgaron a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “GRANAHORRAR “ EL PAGARÉ N°75916-3 en el cual declararon haber recibido de ella en calidad de mutuo comercial con intereses la cantidad de 1033.1947 Upacs, equivalentes a \$8.043.700.00 M/L, que se obligaron a pagar a la corporación en 180 cuotas mensuales consecutivas sin interrupción. Contadas a partir del día 24 de diciembre de 1.995. (...) CUARTO: Los demandados están en mora de cumplir con el pago de las cuotas mensuales desde el día 24 de abril de 1.999, dando con ello a la Corporación la facultad de dar por extinguido el plazo y exigir ejecutivamente el pago total de la totalidad del crédito.”*, sin que se advierta que el crédito fue objeto de la reestructuración a la cual el apelante hizo alusión. Sobre el tema, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, han señalado que:

“la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una nueva demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario en el que específicamente se cobran créditos de vivienda.”³,

Entonces, como la reestructuración, por definición, implica un acuerdo de voluntades, por lo que en ausencia del mismo, resultaba un imperativo para las entidades financieras realizarla de forma unilateral, eso sí, atendiendo los parámetros imperativos derivados de la propia ley y, no su mero criterio⁴.

³ Cfr. Sentencia 9 de septiembre de 2015, Exp. No. 11001-02-03-000-2015-1973-00, Radicación Interna STC12052-2015.

⁴ *Ibíd.*

Y es que la citada reestructuración es “obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. **Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito.**”⁵, de lo que se concluye también que, tal *“medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciabile por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”*⁶.

No obstante todo lo anterior, las mencionadas Corporaciones también han señalado que existen excepciones a la consecuente terminación compulsiva de los procesos ejecutivos hipotecarios con las calidades ya reseñadas, como lo son, **i)** la existencia de remanentes, *“por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada”*⁷ y, **ii)** el registro del remate o la adjudicación del inmueble objeto de garantía, en razón a que, de lo contrario, se atentaría contra las prerrogativas de vivienda digna y buena fe de quien adquirió el bien y resulta ajena al juicio ejecutivo”⁸.

Por consiguiente, como en el asunto que nos ocupa no se presenta ninguna de las anteriores circunstancias y los jueces de la República están sujetos a la Constitución y la ley, *“son ellos los llamados esencialmente a hacer valer los dictámenes imperativos de ley. Por consiguiente, cuando por Ministerio de la ley se exija una consecuencia”*

⁵ C.S.J. Cas. Civ. Rad. 02499-00 STC 31 de octubre de 2013

⁶ CSC. STC aprobada en Sala de 20 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2016-00926-00

⁷ *Ibidem*

⁸ C.S.J. Cas. Civ. Rad. 00085-02 STC 6968-2015

jurídica forzosamente el juez debe hacerla efectiva de oficio, sin ningún otro tipo de consideración, de interpretación, de valoración ó de solicitud. Sencillamente debe cumplirse lo que la ley ordena. Cuando se habla de Ministerio de la ley se hace referencia a un mandato de la ley. (Imperio de la ley. Art. 230 constitucional). Pues bien, cuando la norma transcrita señala que efectuada la reliquidación del crédito el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite; está entonces la ley - por mandato de ella, por ministerio de ella – exigiendo que se dé por terminado el proceso y se archive sin más trámite. No permite la ley en consecuencia, que su mandato sea interpretado, valorado, por cuanto la decisión del legislador es que se dé sin condicionamiento alguno la consecuencia que la ley establece. En otras palabras, que se cumpla lo que la ley dispone, sin tener en cuenta entre otras, el estado del proceso, ni la cuantía del abono sobre el crédito en mora, ni las gestiones o diligencias que haya realizado el deudor, o sin que sea exigible actividad judicial o diligencia de parte; o si quedó crédito insoluto, o si las partes llegaren o no a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito”⁹.

Finalmente, el Despacho no se pronunciará con relación al argumento relativo a la falsedad del oficio que señaló el impugnante, pues ello ya fue puesto en conocimiento de la autoridad correspondiente, según se advierte del plenario.

4. Corolario de lo anterior se tiene que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 18 de mayo de 2017.

⁹ Corte Constitucional. A-294 de 2007

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**




**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
11001 31 03 032-2016-00379-02**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de pruebas presentada, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto del 06 de abril de la presente anualidad, donde se negaron las pruebas solicitadas.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
032-2016-00379-02

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Evangelino Alfonso Gil
contra Angelina Rueda. Rad. No.
11001310303620180056001**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada del 15 de febrero de 2021, emanada del Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de este a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

El escrito de sustentación deberá ser remitido a los correos electrónicos secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Por Secretaría corrija el número de radicación, siendo el correcto **11001310303620180056001** y no **11001310303620180005601**, como quedó registrado en el sistema.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a64392a9957b66a03d4ca298dea5f1370f93bbce58b492ce
6c9cc527538c69c7**

Documento generado en 19/04/2021 12:45:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 39 2015 00840 02**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **ALEJANDRO MORA GONZÁLEZ**
DEMANDADO : **RUBBY CECILIA GUTIÉRREZ Y OTROS**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado del 7 de abril del año en curso, y comoquiera que la parte demandante no sustentó la alzada interpuesta contra la decisión emitida el día 1 de diciembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y considerando lo resuelto en el fallo STC705-2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 1 de diciembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho, a fin de resolver lo pertinente a la impugnación formulada por el interviniente *ad excludendum*, que oportunamente fue sustentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO de
INVERSIONES FINALCA S. EN C. S. contra GIOMAR BAUTISTA
CASTELLANOS. Exp. 2012-00413-01.**

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 16 de diciembre de 2019 pronunciado en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad planteada.

I. ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial de la demandada presentó incidente de nulidad fundado en la causal 8ª, inciso 2º, del artículo 133 del C.G.P., tras argumentar que la sentencia de primer grado debió ser notificada por edicto, conforme el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, pues el proceso se tramitó con dicha normativa.

De otro lado sostuvo que no se reconoció personería para actuar a su apoderado pese a que el escrito del mandato se presentó desde el 2 de febrero de 2017, razón por la cual no se pudo ejercer una adecuada defensa (fl. 252, 03CuadernoPrincipalPte3.pdf).

2.- La juzgadora de primer grado en auto adiado 16 de diciembre de 2019 declaró infundada la nulidad planteada, al considerar que “si bien es cierto que el proceso se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, para el momento que se profirió la sentencia, esto es, 24 de enero de 2018, no era viable surtir la notificación por edicto (...) sino por estado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 295 del nuevo estatuto procesal (...)”.

Añadió que aun cuando se aceptara el yerro en el acto de enteramiento, tal irregularidad se saneó por no haberse alegado oportunamente y porque la parte demandada tuvo conocimiento oportuno de la providencia (fls. 274 y 275. ej.).

3.- *Inconforme con la anterior determinación la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual expuso los mismos argumentos de la solicitud de nulidad (fls. 276 y 277, ib).*

4.- *En proveído del 24 de agosto de 2020 se mantuvo incólume la decisión, al paso que se concedió la alzada objeto de análisis (fls. 352 y 353, 04CuadernoPrincipalPte4.pdf).*

II. CONSIDERACIONES

1.- *Conforme el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P. el proceso es nulo cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Enseguida, dicha norma prevé que: “cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su turno el inciso 2° del artículo 135 ibídem preceptúa que: “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (resaltado por fuera del texto).

En esa dirección el artículo 136 ejúsdem advierte que la nulidad se considerará saneada, entre otros, cuando “1. La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” y cuando “4. (...) a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

2.- *Claramente definido el marco que informa la solicitud y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar la invalidez de la notificación por estado de la sentencia del 24 de enero del 2018, debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de uno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.*

3.- Ahora bien, dicha figura procesal está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el estatuto adjetivo enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance.

4.- Descendiendo al caso concreto se advierte que el auto atacado se confirmará, pues como bien lo afirma la Juez a quo la irregularidad no se configuró y, en todo caso, de aceptarse su ocurrencia, el vicio quedó saneado porque no se alegó oportunamente y porque el acto procesal cumplió su finalidad.

En efecto, según da cuenta el expediente, el fallo de primera instancia fue puesto en conocimiento de las partes por notificación por estado del 25 de enero del 2018, luego, en estricto sentido, **no se dejó de notificar la sentencia**, presupuesto que conforme el precitado inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. configura el vicio de nulidad. (fl. 247, 03CuadernoPrincipalPte3.pdf).

Cuestión distinta es que la ejecutada considerara que el enteramiento debía darse por el edicto otrora previsto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, eventualidad que no se acopla a la irregularidad prevista en la citada normatividad.

5.- De todos modos, como ya se anotó, aun cuando se tuviera por cierto que la nulidad acaeció, esta se saneó por dos razones a saber:

5.1.- La demandada intervino en el proceso mediante memorial del 30 de enero del 2018, a través del cual presentó recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. En esa oportunidad se abstuvo de alegar irregularidad alguna en torno a la notificación del fallo y al ejercer el mecanismo de alzada convalidó la forma en la que se dio por enterada del mismo (fl.248, ib).

5.2.- En ese sentido, resulta evidente que el acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa, comoquiera que el extremo ejecutado conoció de la providencia y oportunamente pudo pronunciarse frente a la misma. Ahora, si bien el recurso de apelación se declaró desierto por auto del 19 de abril del 2018, esa circunstancia tampoco fue rebatida por el aquí recurrente y, en todo caso, no le resta eficacia a la notificación surtida.

6.- Cabe añadir que el reparo de la apelante conforme el cual el reconocimiento tardío de personería para actuar del apoderado también configuró un vicio de nulidad no es de recibo, toda vez que ni el artículo 133 del C.G.P ni ninguna otra disposición normativa consideran como causal de irregularidad o invalidación procesal la situación fáctica expuesta. Aunado a ello, al fin y al cabo, en ningún momento se negó la intervención de la ejecutada por falta de apoderado, por lo que no se vulneró el derecho de defensa.

7.- *Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR *el auto objeto de apelación del 16 de diciembre de 2019 pronunciado en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

2.- CONDENAR *en costas al extremo recurrente.*

2.1.- *En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.*

3.- *En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

**Proceso verbal instaurado por Mauricio Salcedo Gallego
contra Silvia de las Mercedes Roa Márquez. Rad. No.
11001310300220140000301.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha ocho (8) de
abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto
por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de
febrero de 2020, corregida el 8 de julio de la misma anualidad,
proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Mauricio Salcedo Abello, a través de apoderado presentó
demanda en contra de Silvia de las Mercedes Roa Márquez, Ana
Teresa Márquez de Roa como representante legal de Inversiones
Romarana SAS y como persona natural con el propósito que i) “se
declare que es simulado el contrato de venta de la nuda propiedad
y usufructo contenidos en la Escritura Pública No.1590 de 1 de

junio de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá. Actos jurídicos registrados el 2 de julio de 2013 en la oficina de registro de Bogotá...” ; ii) “se declare que sobre este contrato ostensible, debe prevalecer la donación oculta”.; iii) “se declare que la venta de la nuda propiedad y usufructo son absolutamente nulos, por pretender defraudar la sociedad conyugal Salcedo Roa, particularmente, la porción que le corresponde en el inmueble con matrícula 50C-1066671 de Bogotá al demandante señor MAURICIO SALCEDO ABELLO.”; iv) “se declare que esta donación es absolutamente nula por falta de insinuación, en cuanto su valor excede lo autorizado por la ley.”; v) “se ordene la cancelación de la Escritura Pública No.1590 de 1 de junio de 2011 de la Notaría 11 de Bogotá y sus registros en el certificado de libertad con matrícula inmobiliaria No.50C-1066671 de Bogotá”; vi) “se condene a las demandadas como poseedoras de mala fe y por tanto a la restitución del inmueble a la liquidación de la sociedad conyugal Salcedo Roa que cursa trámite en el Juzgado 4 de Familia de Bogotá bajo el radicado 1098 de 2013 y al pago de sus frutos civiles, así como a las costas del proceso.”

1.1. Fundamentos fácticos:

En síntesis, sustentó sus pretensiones en lo siguiente:

Que los señores Roa- Márquez contrajeron matrimonio el 27 de enero de 1995 el que fue registrado en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.

Que por escritura pública 2866 del 9 de octubre de 2000 Silvia de las Mercedes Roa Márquez compró el inmueble de la carrera 31 No.95-67 urbanización la Castellana.

Que si bien los cónyuges tienen la libre administración de los bienes sociales conforme lo dispone la ley 28 de 1932, los señores Roa-Salcedo suscribieron acuerdo en el que se comprometieron a *“realizar previamente un inventario de todos los bienes y activos que forman parte integral de esta sociedad conyugal a liquidarcompromiso que tiene origen en la separación explicada en el punto 4...”*

Silvia de las Mercedes Roa Márquez en lugar de colaborar con la confección del inventario a la que se comprometió en conciliación del 5 de mayo de 2011, vendió de manera simulada la nuda propiedad del inmueble objeto de la demanda a su madre Ana Teresa Márquez de Roa, en representación de la sociedad Inversiones Romara SAS, y transfirió el usufructo a favor de la misma señora Márquez de Roa y se declaró que el precio se recibió a satisfacción en dinero efectivo de manos de las compradoras, lo que no fue cierto, porque se trató de encubrir una donación sin mediar insinuación y sufragar los impuestos que causa ese acto gratuito y además se pretendió defraudar la porción que corresponde al demandante en la liquidación de la sociedad conyugal.

Que el demandante presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que correspondió al Juzgado 7° de Familia, y la demanda que formuló la señora Roa Márquez correspondió al juzgado 4° de Familia de esta ciudad, en cual los cónyuges conciliaron y se profirió sentencia el 30 de agosto de 2012.

La medida cautelar decretada por el Juez 7 de Familia se levantó el día 2 de julio de 2013 y en esa misma fecha se registró la

escritura pública no. 1590 de 1 de junio de 2011 que contiene la venta de la nuda propiedad y usufructo del referido inmueble.

Que, *“La empresa compradora ROMANARA SAS tiene un capital de dos millones de pesos (\$2.000.000), donde consiguió el dinero, es decir más de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) para comprar la casa? y ... “la vendedora que hizo con el dinero que recibió de la venta?.”*

1.2. Actuación procesal:

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá D.C., la cual fue admitida el 14 de febrero de 2014.

Notificadas las demandadas por intermedio de apoderado se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon las excepciones que denominaron *“El bien objeto de la demanda no hace parte de la sociedad conyugal”*; *“Aceptación o reconocimiento expreso por parte del demandante de la calidad de bien propio del bien objeto de la presente demanda”*; *“Inmueble recibido por la demandada como restitución de aporte a título de donación”*; *“Carencia de recursos de la sociedad conyugal para adquirir el inmueble objeto de la demanda”*; *“ Mala fe y enriquecimiento sin causa de la parte demandante”*; *“Falta de legitimación en la causa de la parte demandante”*; *“Ausencia de los requisitos para que exista simulación”* y *“Excepciones en general”*.

1.3.-El fallo apelado:

Agotado el trámite propio de este tipo de asuntos, se profirió sentencia por el juez de primera instancia quien 1) declaró no

probadas las excepciones propuestas por las demandadas; 2) declaró simulados los actos de compraventa y la constitución de usufructo que Silvia de las Mercedes Roa Márquez hizo a favor de Inversiones Romarana SAS y Ana Teresa Márquez de Roa que recayeron sobre el inmueble hoy de la carrera 47 A No. 95-67 de esta ciudad; 3) que el negocio real que existió fue una donación, el que a su vez es nulo por no concurrir los presupuestos que la ley establece para su validez (escritura pública e insinuación); 4) Ordenó a la oficina correspondiente la cancelación de los actos jurídicos contenidos en la escritura pública No. 1590 de 1 de junio de 2011; 5) que el referido inmueble no salió del patrimonio de Silvia de las Mercedes Roa Márquez, por lo que ordenó a las demandadas su restitución en el término de 10 días; 6) condenó *“a las demandadas SILVIA DE LAS MERCEDES ROA MARQUEZ e inversiones ROMARANA S.A.S., a pagar a SILVIA DE LAS MERCEDES ROA MARQUEZ, a título de frutos civiles del aludido bien raíz, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$175.756.335.00) M/CTE . Dineros que deberán ser cancelados, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de esta providencia” (sic).*

Se refirió inicialmente el funcionario, a la acción de simulación para luego en lo que tiene que ver con el caso concreto valorar el material probatorio. Como el inmueble en litigio se adquirió a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal, ostenta la calidad de bien social.

Respecto de los actos jurídicos contenidos en la escritura pública No. 1590 de 1 de junio de 2011 de la Notaría 11 del Círculo Notarial de Bogotá, explicó las razones por las cuales la confesión

ficta por sí sola no prueba las defensas de la parte demandada. Respecto de la prueba indiciaria mencionó que la demandada una vez levantada la medida cautelar que pesaba sobre el bien el mismo 2 de julio de 2013 procedió a “trasferir el dominio a INVERSIONES ROMARANA SAS (sociedad representada por su señora madre) y al mismo tiempo constituir usufructo a favor de ANA TERESA MARQUEZ DE ROA.”

En lo atinente al pago del precio, este no se hizo en la forma indicada en la escritura pública, pues la señora Silvia Roa, dijo que no hubo pago porque se trata de una casa de propiedad de su padre y que el demandante sabía que ese bien no formaba parte de la sociedad conyugal y la otra demandada Ana Teresa de Roa manifestó entre otras cosas que al no funcionar el matrimonio de su hija se hizo la transferencia y que en realidad se hizo una especie de cruce de cuentas por los préstamos que le hizo para sobrevivir y que el objetivo de la negociación fue protegerla para que no perdiera la casa, lo que además significa que el móvil fue la intención de distraer el inmueble de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores Roa- Salcedo.

Contradictoria estimó la declaración del señor Moisés Urrego Moreno, contador, porque las demandantes expresaron que el precio no se pagó y él adujo que se hicieron abonos parciales sin precisar valores ni soportes.

Tampoco se acreditó la necesidad de la venta, debido al endeudamiento de Silvia Roa por causa de los problemas que tuvo en vigencia del matrimonio.

Enseguida encontró que el negocio realmente celebrado fue el de una donación la cual declaró nula por no reunir los requisitos de ley y por último por concepto de frutos civiles fijó la suma de \$175.756.335.00 M/Cte.

1.4.- Recurso de Apelación:

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación el que en la oportunidad prevista por el art. 14 de la ley 806 de 2020 en resumen sustentó así:

1.4.1. La sentencia vulnera el artículo 46 de la Constitución Política, afecta los derechos de una mujer de la tercera edad titular del derecho real de usufructo.

1.4.2. El juez se equivocó en la construcción de los indicios de responsabilidad para la parte demandada; omitió la prueba indiciaria grave de su exoneración.

1.4.3. Omitió prueba transcendental como la comunicación del demandante a la Secretaría de Hacienda de Bogotá DC, donde reconoce que no es propietario y nunca lo ha sido del inmueble en disputa.

1.4.4. La sentencia es incongruente porque concedió “fuera y más allá de lo pedido” pues no se incluyó pretensión relacionada con el cobro de frutos civiles.

1.4.5. El demandante carece de legitimación en la causa pues el no fue el que promovió la “ *la demanda de divorcio, ni de*

liquidación de la sociedad conyugal, fue la propia SILVIA DE LAS MERCEDES.”

1.4.6. El demandante tiene otras acciones judiciales para reclamar los eventuales derechos para la sociedad conyugal.

1.4.7. *“Hay error en la resolución sexta de la demanda, no se puede condenar a SILVIA contra SILVIA”.*

1.4.8. Se vulneraron los arts. 228 de la CP y 11 el CGP al *“poner formalismos por encima de los derechos sustanciales de la parte demandada.”*

CONSIDERACIONES

2.1. Dentro de los límites del art. 328 del CGP se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el que se circunscribe a establecer: **i)** Si la sentencia *“vulnera el artículo 46 de la Carta Fundamental”* por afectar derechos fundamentales de la señora Ana Teresa Márquez Vda de Roa, mujer de la tercera edad titular del derecho de usufructo, *“creado por el legislador, como medio de subsistencia”*; **ii)** Si el demandante está legitimado para instaurar esta acción; **iii)** si los contratos de compraventa de la nuda propiedad y venta del derecho de usufructo del inmueble identificado con la MI No. 50C1066671 son o no simulados relativamente.

2.2. El primer reparo invocado por el recurrente hace principal énfasis en los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la señora **Ana Teresa Márquez de Roa**, quien es una

persona de la tercera edad, y quien además tiene la condición de mujer “*lo cual es ignorado por el juzgador de instancia*”.

2.2.1. La Carta Política, en favor de las personas de la tercera edad consagra varios derechos, entre ellos, la dignidad humana(art.1), la vida (art.11), igualdad y no discriminación (art.13), salud, seguridad social (art.46, 49), familia (art.42), acceso a la administración de justicia.

Según el artículo 7° de la ley 1257 de 2008: “*Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal*”.

En lo referente al enfoque de género que debe acompañar las decisiones de los jueces la Corte Constitucional en la sentencia T-338 de 2018, reiteró el compromiso de la “*Administración de Justicia con Perspectiva de Género*” como la obligación de sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, señalando:

“(…) *Son los [funcionarios] judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por*

consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad (...)”.

Ahora, juzgar con perspectiva de género, como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia “*es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper la desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niños, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad deber del juez de aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa*”¹.

Además, como señaló esa misma Corporación en sentencia STC 9141-2020² *el trato preferente y respetuoso de la ancianidad, debe brindarse de manera armónica con los principios orientadores del derecho procesal, según los cuales, es imperativo garantizar la igualdad real de las partes*³, *la materialización del derecho sustancial de quienes someten sus conflictos a la judicatura*⁴ *y la*

¹ Sentencia STC2287 de 21 de febrero de 2018, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

² Del 27 de octubre de 2020, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ “(...) *El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes (...)*” (Artículo 4º del Código General del Proceso).

⁴ “(...) *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la*

*resolución de los mismos de acuerdo a la Ley, sin perder de vista la equidad, la costumbre y la jurisprudencia*⁵.

2.2.2. Para descartar la connotación especial que se pretende, es necesario determinar si el rol de presunta vulnerabilidad jugó un papel preponderante en el juicio del juzgador a la hora de tomar la decisión, debe recordarse que, *“el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el “enfoque diferencial”, es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final”*⁶.

De manera que, si bien por la Corte Constitucional se ha determinado la necesidad de incluir el enfoque de género en las decisiones judiciales, y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha mencionado los elementos mínimos que debe reunir , (entre ellos, acceso a la justicia de manera igual, identificación de categorías sospechosas, aplicación de fuentes internacionales, cambio de normas respecto de recolección de pruebas testimonios e intervención de expertos; la debida diligencia, reparación de manera proporcional el daño.) este enfoque no es absoluto pues deben examinarse las particularidades de cada, los intereses de las partes, así como los terceros de buena fe.

interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...) (Artículo 11, *ejúsdem*).

⁵ *“(...) Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (...)*” (Artículo 7°, *ibídem*).

⁶ *Ibidem*

Es así como en *sub lite*, no se halla justificado un tratamiento diferencial, pues se reduce, en lo pertinente, a establecer si el contrato de compraventa del derecho de usufructo celebrado entre las señoras Silvia Roa Márquez y Ana Teresa Márquez de Roa, es simulado relativamente, y si bien, es la señora Márquez de Roa una mujer de la tercera edad, por ende sujeto de especial protección, no por ello se evidencia un trato discriminatorio, ni por su hija en calidad de vendedora del bien en disputa, ni por el a quo en el curso de las diferentes etapas del proceso; en el fallo consignó lo atinente a la acción de simulación, para enseguida ocuparse del caso concreto en apartado especial, realizando la valoración probatoria, que es cuestionada por el recurrente pero, por aspectos ajenos a este tema de perspectiva y enfoque de género, para finalmente acceder a las pretensiones de la demanda, lo que por si mismo no implica una violación o defraudación de los derechos de este grupo poblacional.

2.2.3. Con todo, es preciso recabar en que el análisis de género y su aplicación no impone a la administración de justicia el acceso de derechos inmediatos. Es decir, la condición de mujer o adulto mayor no puede permear el fallo, como si se tratara de decisiones en equidad, se trata más de romper aquellas barreras invisibles que muchas veces se configuran a la hora de recaudar una prueba, de oportunidades procesales, o del desarrollo fáctico que antecedió el proceso, verbigracia, los casos de violencia intrafamiliar.

2.2.4. Para concluir, el presente caso versa sobre un asunto de derecho, en el que no concurre aspectos relativos a la violencia o desigualdad frente a una mujer adulta mayor, y, por lo tanto, el reparo está llamado al fracaso.

2.3.- Legitimación en la causa.

La denominada legitimación para obrar o '*legitimatío ad causam*', se refiere a que sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente -por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa- frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente.

De lo indicado, resulta claro que la legitimación en la causa para demandar se rige por el principio general según el cual "sin interés no hay acción" de forma que la acreditación de dicho presupuesto corresponde ser examinado en cada caso concreto, y previamente a adentrarse en el fondo del asunto.

2.3.1.- Para lo que interesa en este momento, tenemos que los señores Salcedo-Márquez contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Inmaculada Concepción de Suba el día 27 de enero de 1995, fecha en la cual de acuerdo con el art. 180 del CC surgió la sociedad conyugal.

En vigencia de esa sociedad conyugal, el 9 de octubre de 2000 la cónyuge Silvia de las Mercedes Roa Márquez mediante escritura pública No. 2866⁷ de corrida en la Notaria 30 del Círculo Notarial de Bogotá adquirió de parte de la Sociedad Inversiones Promociones y Construcciones JC Roa y Cia S en C, la casa ubicada en la carrera 31 No.95-67 Urbanización la Castellana, a título oneroso, según consta en la cláusula séptima, en la cual figura como precio de la venta la suma de \$140.000.000 que "*LA COMPRADORA cancela en*

⁷ Folio.52 y ss.Cdno. Principal Expediente escaneado.

el día de hoy en dinero efectivo y que la SOCIEDAD VENDEDORA tiene recibidos a completa satisfacción de manos de la COMPRADORA”.

Inmueble, que por el modo de adquisición ingresó al haber social, así lo enseña el numeral 5° del art. 1781⁸, de manera que sin sustento quedan los argumentos del apelante, quien alega que se trata de un bien propio porque, así lo reconoció el demandante en algunos documentos; añade que la sola confesión ficta es suficiente para acreditar esa calidad de bien propio, aunado a la firme convicción de Silvia Roa Márquez “*en la teoría del bien propio de origen familiar*”, entre otras cosas debido a que su cónyuge no aportó ninguna suma de dinero para la compra.

En efecto, de la relación patrimonial de los esposos se determinan tres grupos de bienes a) los bienes propios del esposo; b) los bienes propios de la esposa; c) los sociales o gananciales.

Son bienes propios del esposo, y bienes propios de la esposa todos los inmuebles adquiridos por ellos antes de matrimonio, y los que aún adquiridos con posterioridad tengan origen en negociación anterior. Pero no todos los bienes de los cónyuges adquiridos a partir de la fecha de celebración del matrimonio, y con origen también posterior, se tienen como activo de la sociedad conyugal, sino que lo son únicamente los adquiridos a título oneroso.

Así las cosas, como quiera que lo alegado es que el negocio jurídico de compraventa celebrado en el año 2000 por la cónyuge

⁸ Art. 1781 CC : El haber de la sociedad conyugal se compone : (...) 5°) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

Silvia Roa Márquez, en vigencia de la sociedad conyugal no corresponde con el propósito de los allí contratantes, pues según lo por ella expresado en su interrogatorio, la empresa de su padre “entró en ley 550” y por esa razón, para hacer un pago a la DIAN se necesitaba de un bien que estuviera a nombre de una persona natural y por eso su papá “le restituyó el bien” para que lo pudiera dar en garantía a la DIAN; le correspondía descubrir la real naturaleza del negocio en esa época celebrado, y de esa manera, ahí sí, al correr ese velo, hacer patente que el falso convenio no existió o que era otro, y en esas condiciones posiblemente, la situación jurídica de casa de la Urbanización la Castellana encajaría en alguna de las hipótesis de que tratan los arts. 1782 y 1783 del CC de manera que ya podríamos hablar de un bien propio, por ende carecería de legitimación el demandante.

Sin embargo, tal disconformidad no es objeto de prueba en este proceso, toda vez que, las pretensiones de la demanda están limitadas a la declaratoria de simulación relativa de un acto jurídico posterior celebrado por la misma señora Roa-Marquez no como compradora, sino como vendedora.

En suma, en las condiciones descritas el inmueble hoy de la carrera 47 No. 95-67, se adquirió a título oneroso, por tanto integra el haber social lo que significa que el señor Mauricio Salcedo Abello está legitimado para reclamar su restitución “ *a la liquidación de la sociedad conyugal que cursa trámite en el juzgado 4 de familia de Bogotá*” .

2.3.2.- Tampoco resulta de recibo el argumento del impugnante según el cual carece de legitimación el demandante

porque no inició el proceso de divorcio y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

Olvida el impugnante, que la demanda que dio origen a este proceso se presentó el 19 de diciembre de 2013, cuando ya la sociedad conyugal de los señores Roa- Salcedo se encontraba disuelta⁹ por lo que debe procederse a su liquidación previo la conformación de un inventario en el que se determina el activo, pasivo, recompensas etcétera, generándose con este inventario la individualización de los derechos gananciales de cada cónyuge como lo prevé el artículo 4º de la ley 28 de 1932¹⁰, de ahí que le asiste interés a cualquiera de los dos cónyuges, y por las particularidades de este caso, pues, al señor Salcedo, se repite porque el mencionado bien hace parte del activo objeto finalmente de división.

2.4.- Simulación.

Simular significa “*representar algo, fingiendo o imitando lo que no es, mostrar una cosa que realmente no existe*”¹¹, el mismo origen etimológico conceptúa que simular es hacer similar, dar aspecto y semejante de lo no verdadero.

⁹ La cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de la pareja Roa-Salcedo según anotación en el registro civil de matrimonio aportado se decretó por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá el 30 de agosto de 2012, quedando disuelta la sociedad conyugal así lo prevé el art. 1824 del CC.

¹⁰ El artículo 4 de la ley 28 de 1932 dispone: “*En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta ley, se deducirá de la masa social, o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.*”

¹¹ Diccionario de la Real Lengua Española

El fenómeno simulatorio consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos de este, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del negocio jurídico concreto.

Dadas las divergencias en el modo de simular, existen dos especies de simulación: la absoluta y la relativa.

La **simulación absoluta** se presenta cuando la intención de los inmediatos contratantes es crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios de este. Los contratantes internamente saben que no quieren el acto que aparece celebrado, ni sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene como fin contradecir de manera total la pública, de manera que la negociación es toda fingida, en tanto que una vez corregido el velo que cubre el contrato simulado, no queda absolutamente nada.

El ejemplo más directo de este tipo de acto es las denominadas “*ventas de confianza*”, en la que el deudor le hace a otro para disminuir sus activos patrimoniales sustrayendo de la persecución de sus acreedores el bien o bienes materia del negocio ficticio; ora la suposición de deudas que aumentan el pasivo y así desmejoran la posesión que en el concurso de acreedores tendrán quienes lo son de verdad.

La segunda, es decir, la **simulación relativa**, hace eco cuando se oculta un negocio jurídico genuinamente concluido, bajo la falsa declaración pública, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto a la identidad de sus agentes.

De otro lado resulta pertinente mencionar, que por las especiales circunstancias que rodean aquella clase de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención plasmada en los acuerdos, de manera principal se acude a la prueba indiciaria, la que impone al juzgador, que a partir de determinado hecho plenamente probado en el proceso como lo exige el artículo 240 del Código General del Proceso, y valiéndose de una operación mental lógica, apoyada en las reglas de la experiencia, pueda establecer un hecho desconocido.

2.4.1. De la pretensión simulatoria:

Ahora bien, es necesario determinar inicialmente cuál fue la pretensión del demandante, como quiera que los presupuestos de la simulación absoluta y relativa son diametralmente distintos.

2.4.1.1. Del sustento fáctico de la demanda, se observa que el demandante pretende la declaración de simulación relativa, pues en el hecho décimo explícitamente señaló que *“el mencionado contrato de compraventa es simulado, porque de una parte, la vendedora no recibió el precio, y las compradoras no pagaron el precio, además, se pretendió encubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito y de otra parte, se pretendió defraudar a la sociedad conyugal Salcedo Roa, particularmente, la porción que le corresponde en este bien inmueble al cónyuge y demandante en causa Mauricio Salcedo Abello”*.

De otro lado, si bien las pretensiones son imprecisas respecto del tipo de simulación que pretende sea declarada, en la pretensión segunda dejó claro el demandante que solicitó se declare *“que, sobre*

este contrato, debe prevalecer la donación oculta”, al tiempo que en la cuarta precisó que “se declare que esta donación es absolutamente nula por falta de insinuación, en cuanto a su valor excede el autorizado por la ley”.

Así las cosas se examinará el caso concreto en el entendido que las fronteras del presente proceso se fijaron bajo la figura de **simulación relativa**, como lo hizo el *a quo*.

2.4.2. De acuerdo con lo expresado y centrándonos en la simulación relativa la doctrina ha referido que “*no basta que los contratantes declaren no querer el acto que aparentan celebrar, sino que se requiere todavía que estipulen los términos y condiciones de otro negocio que es el que verdaderamente quieren, autónomo en su contenido, y cuyos efectos propios están destinados a producirse plenamente entre los sujetos en conformidad con tales estipulaciones, aunque exteriormente los que aparezcan producidos sean los propios de la declaración ostensible empleada como cobertura de aquellas*”¹² .

2.4.2.1. La declaratoria judicial de simulación relativa trae como consecuencia, la prevalencia del acto o negocio jurídico real, por tal motivo “*entre las partes prima lo realmente querido, es decir, no tiene valor lo que se simula; se debe precisar qué fue lo realmente querido y aplicarle las normas y principios que lo regulan*”¹³.

¹² SIMULACIÓN EN EL DERECHO CIVIL Y MERCANTIL, Primera Edición. Autor. Hellmut E. Suarez M. Ediciones Doctrina y Ley. Pag. 347.

¹³ Deik, C. & Acosta, M (2010). Revista de derecho de la división de ciencias jurídicas. Núm. 42^a, Bogotá, Colombia: universidad del norte

De manera que, si la simulación relativa exige la falsa declaración pública de un contrato efectivamente materializado, pero bajo la forma de otro, es necesario determinar si en efecto existió ese negocio jurídico oculto, pues de no ser así, no estaríamos frente a una simulación relativa.

2.4.2.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos de hecho configurativos de las pretensiones para así desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el contrato acusado de ser simulado. Dicho esto, se examinarán las condiciones en que se celebró el contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública número 1590 de 1° de junio de 2011, de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., con el fin de determinar si en efecto el negocio jurídico fue falso, y encubre otro que vincula la voluntad de las partes.

En el presente proceso únicamente fueron recaudados los testimonios de la señora **María Cecilia Velasco Barriga**, y **Moisés Urrego Moreno**. La primera, socia de la hermana e hija de las demandadas, dijo no constarle nada respecto del contrato que estas celebraron, informó que en alguna ocasión Ricardo, (padre y esposo de las demandadas) les ofreció venderles la casa del barrio la Castellana, a ella y a Luisa Fernanda Roa Márquez, pero le manifestaron no estar interesadas; que pagaban un canon de arrendamiento unas veces a Silvia otras a la señora **Ana Teresa Márquez** sin precisar más detalles, pues no se le solicitó. El segundo, contador de la familia Roa Márquez, afirmó que en efecto el contrato de compraventa se perfeccionó válidamente,

cumpléndose todos los requisitos del acto jurídico, en especial el pago del precio.

Ahora, las demandadas en sus interrogatorios disiparon los vacíos y posibles contradicciones que evidencian la versión de los declarantes como enseguida se muestra:

La señora **Silvia de las Mercedes Roa Márquez**, manifestó que el inmueble había ingresado a su patrimonio en el año 2000, debido a deudas fiscales adquiridas por la sociedad Inversiones, Promociones y Construcciones JC ROA Y CIA S en C, quien era el titular del bien inmueble hasta tal calenda, no obstante *“Mauricio Salcedo sabía que la casa mi papá me la había traspasado solo para darla en garantía a la DIAN, pero ni la casa la compramos, ni era mía, ni era de la sociedad conyugal”*.

Más adelante precisó la demandada que al ver la ruptura de su matrimonio, y temor que su entonces cónyuge se apropiara de *“cosas que no eran de él, hablé con mi mamá para devolverle su casa e hicimos la escritura para poder legalizar el traspaso de la casa a nombre de mi mamá. En ese momento como mi papá ya había muerto, mi mamá constituyó una sociedad para evitar problemas de sucesión y temas legales, y por eso la casa, la escritura, se hizo a nombre de Inversiones Romanara, con el usufructo a nombre de mi mamá”*.

La demandada **Roa Márquez**, insistió en que, la titularidad del bien materia de este litigio que ostentó fue apenas aparente, pues, según su dicho, el inmueble siempre ha pertenecido a su progenitor, y luego de su fallecimiento, a su madre. Recalcó,

además, que nunca existió un precio, contrario a lo afirmado en la escritura pública. En este sentido el juez de conocimiento preguntó:

¿Entonces según lo que usted está diciendo, esta escritura que se le puso de presente, la 1590,... ¿cuál fue la finalidad?. Contestó: *Devolverle la casa a mi mamá, porque la casa no era mía, la casa mi papá me la pasó para que la pudiera dar en garantía a la DIAN, cuando ya se liquidó la empresa, mi papá murió y me tocó a mí hacerme cargo de la liquidación de la empresa, y pagarle a los acreedores hasta donde se alcanzó. Cuando ya la empresa se liquidó, la DIAN nos devolvió la casa, pues tenía que yo devolverle la casa a mi mamá porque esa casa no era mía.*

¿Es decir que en esa negociación del 2011, no hubo precio?. Contestó: *No, aparentemente hubo un precio, a mí me tocó salirme de mi casa, mejor dicho, cuando yo decidí separarme Mauricio no se quiso salir del apartamento y me tocó irme de la casa por violencia intrafamiliar, yo me fui sin nada.*

El abogado me dijo, “mire, para que este señor no la vaya a demandar por secuestro de sus hijos, o por robo o lo que sea, saque la ropa y no más”, yo me salí de la casa sin nada. Me fui a vivir a la casa de mi mamá, estuve viviendo en la casa de ella año y medio, y en vista de que este divorcio ha sido absolutamente largo y eterno porque este señor no ha querido hacer las cosas como son, mi mamá ... yo no tenía trabajo, me quedé sin trabajo, Mauricio no le daba nada a mis hijos, y al año y medio, o dos años, mi mamá la parte de debajo de la casa había un espacio y me dijo “armemos una casa para él”, porque mi hijo dormía en una biblioteca, mi hija no tenía cama dormía conmigo, entonces mi mamá me subsidió la vivía mía y de mi hijo durante varios años.

(...) legalmente lo que se hizo fue el traspaso de la casa, yo le devuelvo la casa a mi mamá, y se suponía que tenía que haber un tema de dinero, no había dinero porque se lo debía a mi mamá, entonces fue como un pago de todo lo que mi mamá nos subsidio durante 4 o 5 años.

¿Por favor nos recuerda, una vez sucede esta negociación en el 2011, quien comienza a habitar ese inmueble?: Contestó: *Ese inmueble toda la vida ha sido un centro de salud ocupacional, es una casa que mi papá la compró y la adecuó*

para el consultorio de mi hermana (...) hasta el día de hoy sigue trabajando ahí.

¿Entonces usted nunca ha habitado ese inmueble?.

Contestó: *No, nunca.*

¿Esas utilidades quién las recauda?. *El arriendo y eso es de mi mamá.*

Sobre este punto la señora **Ana Teresa Márquez de Roa**, también resaltó que el negocio a través del cual la señora **Silvia Roa Márquez**, adquirió el bien inmueble objeto de la litis, se perfeccionó con el ánimo de salvaguardar el patrimonio de la familia por eventuales acciones coactivas del Estado, pero que este se restituyó a su esfera patrimonial tan pronto como falleció su cónyuge. Igualmente reiteró que el bien fue adquirido por el señor Ricardo Roa para el consultorio de su hija Luisa Fernanda Roa, y así ha permanecido por más de 30 años ininterrumpidamente.

Los apartes más relevantes de su declaración son los siguientes:

¿Por qué se hizo el negocio que se le puso de presente?.

Ese negocio se dio, porque la casa estaba en poder de Silvia, por las circunstancias de que el matrimonio no funcionó, en esa casa ellos no habitaban, esa casa la compró mi marido para que otras de mis hijas, Luisa Fernanda, pusiera su consultorio. Silvia no tenía nada que ver con el consultorio.

(...)

“Silvia llegó a mi casa con los dos niños, en la casa de la Conejera, y me dijo “puedo vivir en tu casa”, entonces la recibí en la casa en ese momento yo no recuerdo las circunstancias de trabajo de ella, yo tengo muchos años, pero en todo caso, yo las acogí y Silvia tenía una serie de compromisos que fue adquiriendo a través mío, yo le facilité la vida a lo que tenía que hacer para poder vivir porque ellos salieron con lo que tenían puesto. Entonces al hacer la negociación de la casa, entonces yo

le ayudaba a ella con algunos gastos que necesitaba para subsistir (...) entonces llegamos al acuerdo de que yo me hacía cargo de la casa. No se me pasó por la mente que ese señor reclamara algo, porque él nunca tuvo nada que ver con eso.

¿Se habla de un precio, ese precio usted lo recibió?. No. Porque ella no lo tenía en ese momento, porque ella salió con una mano en adelante y otra atrás.

¿Entonces cuál fue el objetivo de ese negocio?. Pues protegerla a ella y proteger la casa, la casa la había comprado mi marido.

¿Cuándo usted dice “protegerla” es en qué sentido?. Quería tener la casa a nombre mío, porque como estaba viuda, quería tener el dominio de las cosas que mi marido había dejado mías; no con la intención de estafar a nadie.

¿En esa casa [objeto de litigio] entonces siempre la ha habitado Luisa Fernanda [hija de la demandada Márquez de Roa]? Contestó: sí en consultorio, no como residencia, es decir, como sitio de trabajo.

¿Se produce alguna utilidad sobre ese inmueble, o es en beneficio de la señora Luisa Fernanda?. No..., ella se queda con una parte del beneficio, porque ella está a cargo de todos los gastos que implica, porque el Ministerio de Salud exige mucho mantenimiento (...) yo no tengo que invertir ahí.

De lo que me da, una parte le doy a Silvia, y algo me queda a mí, pero en realidad es una suma que se reparte entre varios, y entonces en realidad no es mayor cosa”.

El negocio se dice que es una compraventa, pero usted me está indicando [que lo se quería era] que nadie se quedara la casa, un tercero que no tenía ni arte ni parte. Contestó: Exactamente, porque la casa desde el año 85 era nuestra, y este señor [Mauricio] ni siquiera había aparecido en el entorno de la familia”.

Se desprende de lo anterior que el deseo e interés que motivó la celebración del negocio consistió en la restitución del bien por parte de la señora **Ana Silvia Roa Márquez**, a su progenitora,

honrando la transferencia que había realizado su padre, con el fin de “*proteger el patrimonio familiar*”.

Ahora conocido es que, la donación, por regla general es un negocio unilateral, gratuito, irrevocable, en el que participa el donante como único obligado en la relación y quien se desprende de una parte de su patrimonio, de otro lado, el donatario, quien por regla general no asume ningún tipo de obligación y percibe un incremento patrimonial correspondiente a la prestación a la que el donante fue obligado.

En el caso *sub judice*, según se dejó visto de lo expresado por las demandadas no se reúnen los elementos del contrato de donación¹⁴, de acuerdo con las pruebas recaudadas, el bien inmueble en donde funciona un centro de salud ocupacional por más de 30 años, bajo la dirección de la señora Luisa Fernanda Roa Márquez, y como contraprestación reporta una renta para su madre Ana Teresa Márquez de Roa, la que por cierto no quedó establecido su monto.

En síntesis, la parte demandante incumplió con la carga probatoria de demostrar, que la intención de las demandadas hubiese sido perfeccionar una donación encubierta con la venta de la nuda propiedad a la sociedad Romanara SAS y del usufructo a la señora Márquez de Roa, ni cosa parecida, por lo que habrá de revocarse la sentencia impugnada, y en su lugar denegar todas las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario por sustracción

¹⁴,Según el art. 1443 del CC “La **donación** entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.”

de materia examinar los demás reparos, con la consecuente condena en costas de ambas instancias al demandante.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada del 10 de febrero de 2020, corregida el 8 de julio de la misma anualidad, proferida por el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DENEGAR** todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias al demandante.

CUARTO. En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**787363ed5ef69a54d546948934277ff02e8117796dbeefa688b0
f51151e0d9f9**

Documento generado en 20/04/2021 03:29:34 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno
(2021).*

*REF: EJECUTIVO de RT ABOGADOS ASOCIADOS
S.A.S. contra DATAPOINT DE COLOMBIA –EN LIQUIDACIÓN- Exp. 2016-
00440-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver
recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 5 de
junio de 2019 aclarado el 19 de junio siguiente, proferido en el Juzgado Catorce
Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se revocó el mandamiento de
pago.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- RT ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. demandó a
DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con miras a que se
libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en la factura No. 292,
correspondientes a \$750.000.000 junto con sus intereses moratorios causados
a partir del 25 de mayo de 2016 y de \$120.000.000 por el IVA sobre el monto
inicialmente referenciado (fls. 1 y 28, c. 1. Exp. digitalizado).*

*Fundamentó su petición en que entre las partes el 27
de marzo de 2015 se celebró un contrato con el objeto de que la ejecutante
prestara sus servicios profesionales de abogados para que la ejecutada, quien
se encontraba en proceso de liquidación ante la Superintendencia de
Sociedades incorporara a la masa liquidatoria y pudiera disponer libremente
de “los bienes fideicomitidos que integran los patrimonios autónomos FC-
INFORMATICA II Y F.C. DATAPOINT HPFS”.*

*Aseguró que el referido convenio fue objetado por el
juez del concurso el 22 de septiembre de 2015, sin embargo, el contrato se
ejecutó, al punto que se logró obtener los resultados deseados, por lo que se
emitió el título valor para el cobro de los honorarios respectivos.*

*2.- Mediante proveído del 20 de septiembre de 2016
aclarado el 12 de octubre siguiente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de
Bogotá libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda
(fls. 55 y 57, ib).*

3.- *Luego de varias vicisitudes que no viene al caso mencionar, solo hasta el 5 de junio de 2019, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de la ciudad, a quien le fue asignada la competencia por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, resolvió el recurso de reposición que formuló la ejecutada (fls. 81 a 192, ib) y revocó el auto que libró mandamiento, tras considerar, en síntesis que: “(...) de las documentales adosadas con el libelo introductor no se desprende de manera concluyente que el objeto para el cual fue contratada la sociedad aquí demandante fuera en su totalidad cumplido por esta, para que ello diera lugar al pago de los honorarios que fueran acordados en la cláusula sexta de tan convención, no había lugar a la expedición de la factura que da base a la presente ejecución, que por demás fue rechazada y no aceptada”.*

En ese sentido, concluyó que no se reunían los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P, en particular “la exigibilidad y claridad”.

4.- *Inconforme con la decisión el extremo convocante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes puntos:*

Asevera que nunca se le corrió traslado del recurso de reposición que dio origen a la revocatoria del mandamiento de pago, por lo que no existe claridad del escrito que se resolvió y si este fue presentado oportunamente. Frente a este último aspecto, resaltó que la ejecutada se notificó por conducta concluyente, luego su interposición fue extemporánea.

Añade que, de aceptarse la procedibilidad de la reposición, el documento que contiene la censura no es diáfano en indicar qué providencia se ataca.

De otra parte, sostiene que en el auto atacado no se valoró lo ocurrido en el proceso de liquidación judicial de Datapoint, documental con la que se corrobora la gestión exitosa que desarrolló RT Abogados con ocasión del contrato de prestación de servicios.

Adiciona que el juez a-quo al afirmar que el contrato celebrado entre las partes no fue cumplido se ocupó de un tema de fondo, pero en todo caso, las pruebas aportadas apuntan a lo contrario, esto es, que se ejecutó y con buen suceso, la obligación pactada.

Finalmente, expuso que la no aceptación de la factura adosada como título valor “no deslegitima el cobro ni su existencia”, pues solo impide su circulación frente a terceros.

6.- *Por auto calendado 2 de marzo de 2020 se concedió el recurso de apelación, no obstante, el expediente se remitió al Tribunal hasta el 5 de febrero del año en curso, al paso que el reparto se efectuó el día 10 del mismo mes.*

II.- CONSIDERACIONES

1.- *Liminarmente y por tratarse de un reparo frente a la procedencia del recurso de reposición que finalmente culminó con la revocatoria del mandamiento de pago, el despacho se ocupará de atender los argumentos conforme los cuales el apelante afirma que no se le corrió traslado del mecanismo citado, que la censura fue extemporánea y que el escrito de impugnación no indicó la providencia que se ataca.*

Para el Tribunal es claro que el expediente del proceso ejecutivo ha tenido diferentes y numerosos obstáculos que impidieron una tramitación expedita y ordenada, pues, como es conocido por las partes, la foliatura ha transitado por los Juzgados 13 y 14 Civiles del Circuito de la ciudad, la Superintendencia de Sociedades y en dos ocasiones en esta corporación por conflictos negativos de competencia; no obstante, desde los albores de la contienda se conoció del recurso de reposición que el 5 de diciembre de 2016 presentó el apoderado judicial de Datapoint de Colombia S.A.S. visible de folios 81 a 192 del cuaderno principal.

*Da cuenta de ello que la Secretaría del Juzgado de primera instancia, el 16 de enero de 2017, corrió traslado del mismo conforme el artículo 110 del Código General del Proceso (fl. 103, cdno.1), al paso que en auto del 23 de mayo de 2018 el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá resolvió: “2. Modificar el numeral 3° del auto del 25 de enero de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad demandada (...) se tiene por notificada por aviso, **quien dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento**” (fls. 295 y 296, ib).*

Mediando tales circunstancias, si el aquí apelante consideraba que se presentó alguna irregularidad en torno al traslado o la oportunidad de presentación de la censura contra el auto de apremio debió haberlo expuesto oportunamente a través de las herramientas procesales que el ordenamiento jurídico le brindaba, pero como así no lo hizo dio paso al saneamiento de cualquier vicisitud en ese sentido.

2.- *Desde esa perspectiva, resulta igualmente extraño para este despacho que ahora el ejecutante pretenda alegar que la notificación del demandado se dio por conducta concluyente, pues fue por su intervención que se modificó la forma en que se tuvo por enterado al extremo pasivo, ya que en el memorial obrante a folios 216 y 217 del cuaderno principal, hizo claro énfasis en que la notificación se dio por aviso desde el 30 de noviembre de 2016.*

Cabe añadir que, contrario a lo que insinúa la censura, el recurso elevado fue claro en mencionar que se ataca el mandamiento de pago emitido el 20 de septiembre de 2020.

3. *Precisado lo anterior, es de recordar que para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya*

plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G. del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, siempre y cuando se acompañe a la demanda un legajo que preste mérito ejecutivo, (Art. 430 *ibídem*), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de aquellos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

4.- Descendiendo al sub-lite, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado porque, como lo afirmó el Juez de primera instancia, la obligación que se pretende ejecutar no contiene todos los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, como a continuación se expondrá.

4.1.- Al indagar los documentos allegados como título ejecutivo: factura No. 292 y contrato de prestación de servicios, al romperse observa que no fue equivocada la decisión del a quo de revocar la orden de apremio, habida cuenta que dichos legajos ni individualmente, ni en conjunto, cumplen los presupuestos normativos de expresividad, claridad y exigibilidad.

De un lado, véase que la factura No. 292 emitida por la ejecutante para el cobro de \$870.000.000 fue expresamente rechazada por Datapoint de Colombia S.A.S. el 26 de abril de 2016, aduciendo la no causación de los honorarios cobrados (fls. 7 y 8, cdno. 1).

Desde esa perspectiva, al margen de si la causal de repudió del cartular tiene cabida, es claro que tal instrumento no es exigible como título valor, si en cuenta se tiene que conforme el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 773 del Código de Comercio:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...).”

De ahí que no sea de recibo el argumento del apelante conforme el cual la no aceptación de la factura “no deslegitima el cobro ni su existencia”, habida cuenta que la ausencia de tal presupuesto además de restarle su eficacia cambiaria, implica que la obligación allí contenida no constituye plena prueba contra el ejecutado, como lo exige el citado artículo 422 ibídem, pues el título valor no fue aceptado ni expresa, ni tácitamente por éste.

4.2.- De otro lado, en el contrato de “prestación de servicios profesionales de abogado”, las partes convinieron en la cláusula sexta que:

***“SEXTA. HONORARIOS PROFESIONALES:* los honorarios profesionales que EL CONTRATANTE debe pagar a EL CONTRATISTA corresponderán al **DIEZ POR CIENTO (10%) más IVA del valor neto de los recursos monetarios que son objeto de solicitud de exclusión dentro del proceso de liquidación judicial que adelanta EL CONTRATANTE y que efectivamente por disposición del juez del concurso, es decir la Superintendencia de Sociedades los deje a disposición de la masa liquidatoria de el CONTRATANTE** conformando el patrimonio a liquidar, sea que corresponda a sumas de dinero que ya se encuentren en cuentas bancarias cuya titularidad registre como cuentahabiente al contratante, así como aquellas que ingresen en complemento, justamente, porque se trata del trámite de exclusión, lo que significa que legalmente hacen parte de la masa liquidatoria y se pretende su desincorporación bajo el trámite de exclusión.**

Así mismo, las partes convienen que los honorarios a reconocer a EL CONTRATISTA, en virtud del presente contrato, no obstante el porcentaje señalado, por ningún motivo podrá exceder la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000) suma que se debe adicionar con el valor del IVA, siendo esta cifra el valor máximo a reconocer al contratista.

PARAGRAFO PRIMERO: *El pago procederá siempre y cuando la labor del contratista sea exitosa, entendiéndose como éxito que la decisión emitida por la Superintendencia de Sociedades respecto de la solicitud de exclusión de bienes sea objeto de rechazo y en consecuencia se realice efectivamente la incorporación a la masa liquidatoria de EL CONTRATANTE (...).*

PARAGRAFO SEGUNDO: *De proceder el pago una vez la decisión de exclusión de bienes afectos a los fideicomisos sea rechazada y se encuentre en firme, los respectivos honorarios profesionales se cancelarán con las sumas de dinero objeto de la solicitud de exclusión, que ingresen a la masa de la liquidación. Una vez la Superintendencia de Sociedades autorice a EL CONTRATANTE disponer de los mismos. El pago a favor del contratista se efectuará por parte de EL CONTRATANTE dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme la autorización de la Superintendencia de Sociedades de disponer de los recursos, plazo dentro del cual se presentará la respectiva cuenta de cobro o factura por parte de EL CONTRATISTA. En el evento de existir derechos económicos objeto de la exclusión sin cancelar al momento en que quede en firma la decisión de disponer por parte de la liquidación de dichos dineros, los honorarios del contratista se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la incorporación de estos dineros a la masa de la liquidación, hasta llegar al monto máximo pactado en la presente cláusula. (...)*” (énfasis del Tribunal).

Del clausulado recién transcrito puede extraerse, sin lugar a equívocos, que el pago de los honorarios a favor de RT ABOGADOS S.A.S., estaba supeditado a varias condiciones a saber: i) la labor exitosa del contratista; ii) la firmeza de la decisión de exclusión de la Superintendencia de Sociedades; iii) la autorización del juez del concurso para que Datapoint de Colombia disponga de los dineros o en su defecto la incorporación de estos a la masa de liquidación. Luego del cumplimiento de tales presupuestos, debía procederse a la emisión de la factura o cuenta de cobro cuyo valor sería el resultado de la tasación de los honorarios, que corresponderían al 10% más IVA de los recursos recuperados sin exceder la suma de \$750.000.000.

*4.3.- No obstante lo anterior, la ejecutante dejó de demostrar que se cumplieron todas las condiciones a las que estaba supeditado el nacimiento de la obligación, según se acabaron de explicar, pues si bien a la demanda se acompañó la decisión de la Superintendencia citada, acorde con la cual se excluyeron de la liquidación algunos bienes de los fideicomisos mencionados en el contrato, no se infiere que en dichos pronunciamientos se hubiere autorizado la incorporación a la masa liquidatoria ni la autorización para que el contratante dispusiera de los dineros, **requisito** previo a la emisión de la cuenta de cobro, mucho menos puede determinarse de dicha actuación que la exclusión fue resultado, precisamente, de la gestión adelantada por RT ABOGADOS en los términos pactados en el convenio de prestación de servicios.*

Pero lo que es medular a este asunto, es que con los elementos de juicio aportados resulta imposible probar que el rubro consignado en la factura de venta correspondía “al 10% de los recursos recuperados”, o

cuando menos, que el valor neto de los dineros objeto de solicitud de exclusión pudiera dar lugar a reclamar el monto máximo convenido, esto es los setecientos cincuenta millones de pesos estipulados en la cláusula sexta atrás citadas. En el criterio de esa magistratura, la acreditación del valor de esos bienes debe hacer parte del título complejo.

Desde esa perspectiva, es claro que la obligación no es exigible, pues ni la cuantía cierta de la obligación, ni la condición conforme con la cual “Una vez la Superintendencia de Sociedades autorice a EL CONTRATANTE disponer de los mismos. El pago a favor del contratista se efectuará por parte de EL CONTRATANTE dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme la autorización de la Superintendencia de Sociedades de disponer de los recursos” se encuentran acreditadas.

5.- Con ello, se evidencia que el título ejecutivo complejo invocado por la demandante como sustento de sus pretensiones no satisface los consabidos presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad (art. 422 C. G del P). No prospera, por ende, la alzada en estudio. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto del 5 de junio de 2019 aclarado el 19 de junio siguiente, proferido en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

*REF: EJECUTIVO de RT ABOGADOS ASOCIADOS
S.A.S. contra DATAPOINT DE COLOMBIA –EN LIQUIDACIÓN- Exp. 2016-
00440-02.*

*Las partes deberán estarse a lo resuelto en el abonado
2016-00440-01.*

NOTÍFIQUESE.


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 032201900636 02

Para resolver las peticiones formuladas por las partes, se dispone:

1. En cuanto a la convocatoria de la sociedad Payanes Asociados S.A.S., estese a lo resuelto en autos de 18 de noviembre y 16 de diciembre de 2020, proferidos por el juez y el Tribunal, en su orden, los cuales están ejecutoriados.
2. Se niega la solicitud de suspensión del proceso, en la que medida en que ya se profirió el laudo arbitral al que hace referencia la parte demandada.
3. Se rechaza de plano la solicitud de nulidad, soportada en las causales 3ª y 8ª del artículo 133 del CGP, en el primer caso, porque si la suspensión del proceso tiene lugar cuando “se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia” (art. 162, ib.), claramente no podía ordenarse por el juez de primer grado, y en el segundo, porque, se insiste, el tema relacionado con la vinculación de la referida sociedad quedó resuelto en las mencionadas providencias, las cuales causaron firmeza.
4. De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 169 y 170 del CGP, se ordena, de oficio, tener como prueba el laudo arbitral de 25 de marzo de 2021, proferido dentro del proceso adelantado para resolver las controversias suscitadas entre Payanes Asociados S.A.S., en reorganización, y Productores de Envases Farmacéuticos S.A.S., PROENFAR (archivo 20, cdno. Tribunal del expediente digitalizado), del cual se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.
5. Ténganse en cuenta las sustentaciones de los recursos de apelación y sus réplicas.

6. De otro lado, como la parte demandante solicitó imponer la multa prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, se corre traslado a la abogada de la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, se pronuncie y rinda explicaciones sobre los hechos alegados por aquella, en relación con el envío de memoriales presentados en el proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11177dfa5123a5abca353d717ee4aa10fd3eb6a670a2c3a76cd95e9154ad00af

Documento generado en 20/04/2021 02:06:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintiuno.

Ref: **Revisión** 11001 22 03 000 2019 **00788** 00, de Danilo Murte Soracipa.

Se imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Y sobre el escrito radicado directamente por el demandante, téngase en cuenta que en este tipo de procesos las partes deben comparecer mediante apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 73 Cgp, de donde cualquier memorial que no sea presentado por conducto del abogado designado para el asunto, no podría tener pronunciamiento.

En firme, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2019 00788 00

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9f8e848243052aad0969707ea0bd00345ae0627348c8855ad539086d7f8551**
Documento generado en 20/04/2021 04:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, el 28 de febrero de 2020 que aprobó la liquidación de costas¹.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la demandada Lucy Jacqueline Gómez Sánchez, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, contra la decisión de aprobar la liquidación de costas en la suma de \$6'000.000, adujo que al tasarse las agencias en derecho por ese rubro, se desatendió lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554, en tanto el monto fijado no está dentro del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas.

Sustentó su inconformidad en que al ser un proceso de mayor cuantía se debió aplicar un porcentaje entre el 3% y el 7.5%. Aunado, teniendo en cuenta su gestión dentro del proceso; la naturaleza, la calidad y duración del encargo, debió aplicarse el rango máximo de 7.35% al valor de \$587'039.000 correspondiente al avalúo catastral, para el año 2020, del predio sobre el cual se pretende la resolución del contrato; o en su defecto, el del año 2018 cuando se admitió la demanda, de \$448'307.000².

2. El Juez de primera instancia mantuvo incólume la providencia atacada y concedió la alzada, la cual ahora es objeto de estudio³.

II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical; sin embargo, bien pronto anuncia que confirmará la

¹ Auto de 28 de febrero de 2020 – Cuaderno Principal 01 folio digital 233.

² Cuaderno Principal 01 folio digital 235.

³ Auto de 12 de noviembre de 2020 – Cuaderno Principal 01 folio digital 263.

providencia cuestionada.

4.- Memórese que al tenor del artículo 365 *ibidem* el pago de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, está a cargo de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

A su vez, la codificación procesal establece en el artículo 366 numeral 4° que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que indique el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de aquellas.

5. Para el efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reguló los criterios para precisar esos montos, mediante el Acuerdo PSAA16-10554, aplicable al presente asunto por haberse interpuesto la demanda con posterioridad a su entrada en vigencia⁴, en el cual se determinó que los procesos cuyas pretensiones no sean de índole pecuniario, sino, solamente declarativo la liquidación se hará en salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 3°, par. 1°).

6. En el caso *sub judice*, resulta pertinente señalar que en el *petitum* el convocante solicitó declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrada sobre el bien con matrícula inmobiliaria 50C-678368, con las consecuentes restituciones mutuas del inmueble objeto de la negociación, así como, de los predios que se le entregaron al vendedor (demandante) como parte de pago del precio⁵.

Entonces, como viene de verse las peticiones de la parte activa fueron eminentemente declarativas. Por lo que, se da aplicación a lo previsto en el citado Acuerdo, que estableció para la primera instancia de los litigios de esa índole un rango entre “1 y 10 S.M.M.L.V” (art. 5°, num1, lit. b).

7. En ese sentido, frente a la actuación surtida en primera instancia se tiene que los parámetros pretextados, sí fueron tenidos en cuenta al momento de cuantificarse las agencias en derecho, atendiendo a la naturaleza del asunto, la calidad y el tiempo de la labor desplegada por el mandatario del extremo pasivo.

Acá, la instancia inicial fue desatada en aproximadamente 1 año y 3 meses, que resulta ser un lapso prudente atendiendo al tipo de acción

⁴ El artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016, prevé que su vigencia inicia “a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha”; la demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2017 (folio digital 72).

⁵ Cuaderno Principal 01 folio digital 68.

impetrada, la cual requirió la vigilancia del proceso, contestación, presentación de excepciones y asistencia a las audiencias; gestión que, indiscutiblemente, debe ser compensada⁶, pues la demandada estuvo atenta a todo cuanto pudiera suceder en el juicio.

Por ende, el valor fijado de \$6'000.000 -correspondiente, para la época, a un poco más de 6 SMLMV⁷- constituye una justa compensación por la tarea allí desarrollada, pues, insístase, la tarifa mínima prevista en la normatividad aplicable al caso es de 1 SMLMV.

8.- Corolario de lo anterior, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, el 28 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADA

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 5 de marzo de 2010, exp. 2000-23975-01.

⁷ En el año 2020 el SMLMV estaba en \$877.803.

Código de verificación:

**1472072f92424163926be6fbc654cf4c82f5b2aa7e2f84a7889cb316
6af3c6ff**

Documento generado en 20/04/2021 04:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintiuno

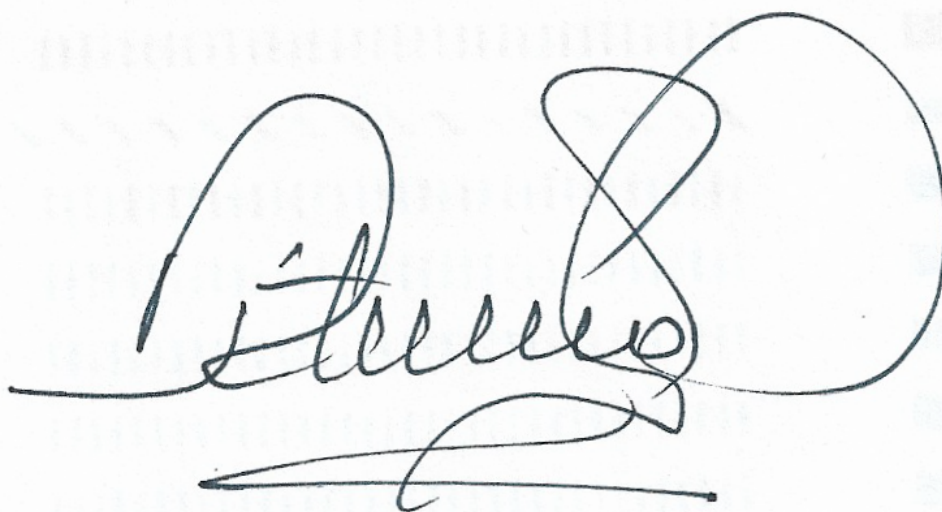
Proceso: Recurso extraordinario de revisión.
Demandante: Delly Herma Gutiérrez Aristizabal
Demandada: Gladys Emilsen Villa García
Radicación: 110012203000202000245 00

Conforme a la constancia expedida por la empresa de mensajería Servientrega, se observa que se efectuó la entrega de la documentación faltante el 6 de abril de 2021.

Así, y en aplicación del canon 8 del decreto 806 de 2020, se entiende realizada la notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta que se hizo en físico y no mediante mensaje de datos, es decir, el 8 de abril hogaño. Luego, los cinco días para contestar la demanda fenecían el 15 del mismo mes y año, empero el término fue interrumpido con el ingreso del plenario al despacho el 14 de abril.

En ese orden de ideas, permanezca el expediente en la secretaría hasta que fenezca el término para contestar.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a9cc650ce28777a9939af9a79b673c93ea9fa7dd2ca6b09ec75d09288a3bcc**

Documento generado en 20/04/2021 04:49:18 PM